



JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TECDMX-JEL-022/2020

PARTE ACTORA: MARIANA RITA RAMIREZ FLORES

AUTORIDAD RESPONSABLE: ÓRGANO DICTAMINADOR DE LA ALCALDÍA AZCAPOTZALCO

MAGISTRADA PONENTE: MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ CAMARENA

SECRETARIO: JUAN CARLOS CHÁVEZ GÓMEZ

Ciudad de México, a dos de marzo de dos mil veinte.

El Tribunal Electoral de la Ciudad de México¹ resuelve el Juicio Electoral indicado al rubro, promovido por **Mariana Rita Ramírez Flores**², en el sentido de **revocar** la revaloración del dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**, emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco³, identificado con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**.

De lo narrado por la *parte actora*, del informe circunstanciado, así como, de las constancias que integran el expediente al rubro citado, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ En adelante *Tribunal Electoral*.

² En adelante *parte actora*.

³ En adelante *Órgano Dictaminador*.

a. Convocatoria. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴, aprobó la Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021⁵.

b. Insaculación e integración del Órgano Dictaminador. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se llevó a cabo en el *Instituto Electoral* la insaculación de las cinco personas especialistas que formarán parte del *Órgano Dictaminador* en la Alcaldía Azcapotzalco⁶, por lo que dicho órgano quedó integrado de la siguiente manera:

Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco	
Nombre	Procedencia
Ana Elisa Banderas Miranda	UACM
Daniel García Muñoz	ECAP
María Flor Felicitos Martínez	ECAP
Jesús Monroy Anaya	MRM Arquitectos
Beatriz Rendón Aguilar	UAM-Iztapalapa
Nancy Marlene Núñez Reséndiz	Concejal Presidenta de la Comisión de Participación Ciudadana y Rendición de Cuentas
Arturo Primavera Sánchez	Dirección Técnico
Carolina Hinojosa Jaramillo	Subdirectora de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo
Pavel Givert González Carreón	Director General de Participación Ciudadana

c. Registro de Proyecto. En su oportunidad, la *parte actora* registró ante la Dirección Distrital 5⁷ del *Instituto Electoral*, con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**, en la Unidad Territorial⁸ “El Recreo”, el proyecto denominado **“EDUCACIÓN**

⁴ En adelante *Instituto Electoral*.

⁵ En adelante *Convocatoria Única*.

⁶ En adelante la *Alcaldía*.

⁷ En adelante *Dirección Distrital*.

⁸ Entendiendo por **Unidad Territorial** las Colonias, Unidades Habitacionales, Pueblos y Barrios Originarios de la Ciudad de México que establezca el *Instituto Electoral*, de conformidad con el artículo 2º fracción XXVI de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México.



AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”,⁹ con el fin de ser dictaminado para poder participar en la Consulta Ciudadana de Presupuesto Participativo 2020 y 2021¹⁰.

d. Ampliación de plazos de la Consulta Ciudadana. Mediante acuerdo de trece de enero de dos mil veinte, publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro siguiente, el Consejo General del *Instituto Electoral* aprobó el Acuerdo por el que se amplían los plazos¹¹ establecidos en la *Convocatoria Única*.¹²

e. Dictaminación del Proyecto. El quince de enero de dos mil veinte, el *Órgano Dictaminador* llevó a cabo el estudio del proyecto de la *parte actora*, el cual fue dictaminado como **negativo** en su **factibilidad y viabilidad Técnica, Jurídica, Ambiental y Financiera**.

f. Solicitud de Aclaración. El treinta de enero de dos mil veinte, la *parte actora* presentó ante la *Dirección Distrital* del *Instituto Electoral* escrito de aclaración a fin de que se hiciera una revaloración del dictamen negativo de su proyecto.

Asimismo, solicitó que su escrito de aclaración se remitiera al *Órgano Dictaminador* a fin de que se analice nuevamente el proyecto.

⁹ Consistente en colocar en la Unidad Territorial composteros para la recolección de heces fecales de mascotas y convertirlas en abono para la ciudadanía. Asimismo, solicita que se enrejen y se pongan candados en los jardines.

¹⁰ En adelante *Consulta Ciudadana*.

¹¹ En adelante *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

¹² Concretamente en el apartado “II. DE LA CONSULTA”, sub apartado “B. BASES”, en sus BASES SEGUNDA numeral 4, y QUINTA numeral 1; así como modificar las BASES TERCERA, SEXTA, SÉPTIMA, numerales 1, 2 y 3, OCTAVA, numerales 1 y 2; y NOVENA numeral 1, de la *Convocatoria*.

g. Revaloración del dictamen. El treinta y uno de enero de dos mil veinte, el *Órgano Dictaminador* llevó a cabo una nueva sesión en la que revaloró el proyecto de la *parte actora* identificado con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**, resolviéndolo nuevamente como **no viable** en sus **aspectos Técnico, Jurídico, Ambiental y Financiero**.¹³

II. Juicio Electoral.

a. Demanda. El seis de febrero de dos mil veinte, la *parte actora* presentó ante la *Alcaldía*, demanda de Juicio Electoral con el fin de controvertir los resultados de la revaloración de su proyecto dictaminado por el *Órgano Dictaminador* en la *Consulta Ciudadana*.

b. Recepción y turno. Por acuerdo de doce de febrero de dos mil veinte, el Magistrado Presidente de este *Tribunal Electoral* ordenó integrar el expediente **TECDMX-JEL-022/2020** y turnarlo a la Ponencia de la Magistrada Martha Alejandra Chávez Camarena, para su debida instrucción y, en su momento, presentar el proyecto de sentencia correspondiente.

Lo anterior se cumplimentó en esa misma fecha mediante oficio **TECDMX/SG/299/2020**, signado por el Secretario General de este *Tribunal Electoral*.

d. Radicación. El trece de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora radicó en su Ponencia el juicio de mérito y, requirió al Apoderado General de la *Alcaldía* para que remitiera

¹³ En adelante *acto impugnado*.



el documento mediante el cual el *Órgano Dictaminador* dio respuesta al escrito de aclaración de la *parte actora*.

c. Solicitud de prórroga. El veinte de febrero siguiente, el Apoderado General de la *Alcaldía* solicitó a la Magistratura Instructora una prórroga para poder desahogar el requerimiento señalado en el punto que antecede.

Lo anterior, ya que la **Subdirectora de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al Presupuesto Participativo**¹⁴ de la *Alcaldía* no había proporcionado la documentación en comento.

d. Otorgamiento de prórroga. Mediante proveído de veintiuno de febrero de dos mil veinte, la Magistrada Instructora otorgó al Apoderado General de la *Alcaldía* una prórroga de veinticuatro horas para proporcionar la documentación solicitada; y a la *Subdirectora de Vinculación* un plazo igual a efecto de que proporcione la información solicitada en el acuerdo de trece de febrero de la presente anualidad.

e. Desahogo de requerimiento. El veintidós y veinticuatro de febrero del año que corre, el Apoderado General de la *Alcaldía* y la *Subdirectora de Vinculación*, respectivamente, desahogaron el requerimiento formulado por la Magistratura Instructora en el punto anterior.

f. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora admitió a trámite el presente juicio, ordenó el cierre de instrucción al no existir mayores diligencias por desahogar, y ordenó la elaboración del proyecto de sentencia respectivo a fin de someterlo a la aprobación del Pleno.

¹⁴ En adelante *Subdirectora de Vinculación*.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia. El Pleno del *Tribunal Electoral* es **competente** para conocer y resolver el presente Juicio Electoral, toda vez que, en su carácter de máximo órgano jurisdiccional electoral en la Ciudad de México, es garante de la constitucionalidad, convencionalidad y legalidad de los actos y resoluciones en la materia, por lo que le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable las demandas que se promuevan contra actos o resoluciones de las autoridades electorales en el ámbito local de esta Ciudad.

Aunado a que, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México,¹⁵ este *Tribunal Electoral* tiene competencia para resolver –con excepción del referéndum–, todos los medios de impugnación suscitados en el desarrollo de los mecanismos de democracia directa e instrumentos de democracia participativa, relacionados con probables irregularidades en su desarrollo, o fuera de estos procesos.

Lo anterior, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas.

Así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

¹⁵ En adelante *Ley de Participación*.



Sirve de apoyo el contenido de la **Jurisprudencia TEDF4PC J002/2012**, sentada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“COMPETENCIA. LA TIENE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL PARA CONOCER DEL JUICIO ELECTORAL CONTRA ACTOS REALIZADOS POR UNA DIRECCIÓN DISTRITAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL, DERIVADOS DE UN PROCEDIMIENTO DE CONSULTA CIUDADANA SOBRE PRESUPUESTO PARTICIPATIVO”**¹⁶.

Tal como sucede en el caso particular, en el que se impugna la revaloración del dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**, identificado con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**, emitido por el *Órgano Dictaminador* con motivo de la *Consulta Ciudadana*, y en el que a decir de la *parte actora*, se trastoca la normatividad electoral y de participación ciudadana.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 1, 17, 122 Apartado A fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo fracción IV inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos¹⁷; 38, numeral 4, y 46 apartado A inciso g) de la Constitución Política de la Ciudad de México¹⁸; 165 y 179 fracción IV del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para esta Ciudad¹⁹; 28, 37 fracción I, 85, 102 y 103,

¹⁶ Consultable en <https://www.tecdmx.org.mx/>.

¹⁷ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁸ En adelante *Constitución Local*.

¹⁹ En adelante *Código Electoral*.

fracción I, de la Ley Procesal Electoral en la Ciudad de México;²⁰ y 116 de la *Ley de Participación*.

SEGUNDA. Causales de Improcedencia. Por ser una cuestión de orden público y estudio preferente, lo procedente es analizar, previo al estudio de fondo del asunto, las causales de improcedencia y sobreseimiento que haya hecho valer la autoridad responsable, o aquellas que este *Tribunal Electoral* de oficio advierta de la demanda.

Lo anterior, de conformidad con la **Jurisprudencia TEDF1EL J001/1999** aprobada por este *Tribunal Electoral*, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS POR EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”**²¹.

Así, tenemos que, al rendir su informe circunstanciado, la autoridad responsable, a través del apoderado general de la *Alcaldía*, invocó como causales de improcedencia las previstas en las fracciones III y VIII del artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, por considerar que la *parte actora* en su demanda, no precisó que mediante acta de instalación se llevan a cabo de manera libre y democrática las votaciones para la autorización del presupuesto participativo, de conformidad con los dictámenes elaborados por quienes integran dicha sesión.

²⁰ En adelante *Ley Procesal*.

²¹ Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2012, Tribunal Electoral del Distrito Federal, p. 13.



Aunado a que, del escrito de demanda, no se deduce agravio alguno, toda vez que el *Órgano Dictaminador* se sujetó al proceso de análisis de los presupuestos participativos, quienes de manera legal y democrática fundaron y motivaron dicha resolución.

Las causales invocadas por la autoridad responsable **resultan infundadas**, como se explica a continuación.

El artículo 49 fracciones III y VIII de la *Ley Procesal* indica que, los medios de impugnación previstos en la Ley adjetiva serán improcedentes cuando, se pretenda impugnar actos o resoluciones que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento.

Asimismo, serán improcedentes los medios de impugnación que se interpongan cuando los agravios no tengan relación directa con el acto o resolución que se combate, o que de los hechos expuestos no pueda deducirse agravio alguno.

Ahora bien, por cuanto hace a la causal de improcedencia contenida en la fracción III del artículo 49 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* no advierte, del análisis integral al escrito de demanda, que la *parte actora* haya consentido expresamente el *acto impugnado*, o que existan manifestaciones de voluntad que entrañen dicho consentimiento.

Por el contrario, de la lectura a la demanda se aprecia que la *parte actora* no consintió expresa ni tácitamente el dictamen negativo de su proyecto, emitido por el *Órgano Dictaminador*, por lo que, el seis de febrero de dos mil veinte, interpuso demanda de Juicio Electoral ante la *Dirección Distrital*, en la que formula los agravios que considera le causa el *acto impugnado*, misma que es materia del juicio que se resuelve.

En tales condiciones, si de la lectura integral de la demanda no se aprecia el consentimiento expreso o tácito del *acto impugnado* aducido por la autoridad responsable, es que resulta **infundada** la causal de improcedencia formulada.

Sin que obste a lo anterior, el que la autoridad responsable pretenda justificar la actualización de la causal de improcedencia en comento, en que la *parte actora* en su demanda, no precisó que, mediante acta de instalación, se llevan a cabo de manera libre y democrática las votaciones para la autorización del presupuesto participativo, de conformidad con los dictámenes elaborados por quienes integran dicha sesión.

Lo anterior, pues con dicho argumento, vago e impreciso, la autoridad responsable no logra acreditar que, al no precisarse este aspecto en la demanda, la *parte actora* consintió expresa o tácitamente el *acto impugnado*; de ahí que esto no pueda traducirse en un consentimiento del acto que se reclama, aspecto que constituye la verdadera *ratio* de dicha causal de improcedencia.



Finalmente, por cuanto hace a la causal de improcedencia establecida en el artículo 49 fracción VIII de la *Ley Procesal*, consistente en que la *parte actora* hace valer en su escrito de demanda agravios que no tienen relación directa con el acto que se combate, resulta **infundada**.

Lo anterior, ya que, del análisis integral del escrito de demanda, se desprenden, al menos, los siguientes motivos de disenso:

La indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*, ya que en éste no se expresan de manera clara, precisa y exhaustiva las razones de hecho y de derecho de por qué no procedió la viabilidad del proyecto.

a) En el aspecto de viabilidad técnica, se indica que el espacio a intervenirse con el proyecto no posee las características necesarias para llevarse a cabo, cuando lo que propone la *parte actora* es **instalar composteros en el camellón que inicia en la calle Ignacio Allende y termina en la avenida Azcapotzalco**.

b) Que, en el aspecto de viabilidad jurídica, se señala el artículo 25 y las fracciones IV y IX, sin especificarse a qué normativa se hace referencia y por qué resulta aplicable al caso concreto.

c) Finalmente que, en los rubros de viabilidad ambiental, financiera, y de impacto de beneficio comunitario y público, el *Órgano Dictaminador* se constriñe a realizar comentarios sin sustento normativo.

Cabe mencionar que estos motivos de disenso los hace valer la *parte actora* en su escrito de demanda, derivado de que, en el *acto impugnado*, se señalaron, respecto a la viabilidad y factibilidad del proyecto, lo siguiente:

a) *Técnica*. - El espacio a intervenirse no posee las características necesarias para llevar a cabo el proyecto.

b) *Jurídica*. - Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados; IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

c) *Ambiental*. - Generaría focos de contaminación ambiental y/o auditiva.

d) *Financiera*. - El recurso asignado a la colonia resulta insuficiente para la ejecución integral del proyecto.

En tales condiciones, si del análisis al escrito de demanda este *Tribunal Electoral* advierte que la *parte actora* ***sí esgrime motivos de disenso*** en contra del *acto impugnado*, es que no se actualiza la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

Y si bien en la demanda de la *parte actora* no se establece un catálogo específico de agravios bajo el esquema de un silogismo jurídico, lo cierto es que, ello no resulta impedimento para que



este *Tribunal Electoral* entre al estudio de fondo de la demanda, pues para esto basta que la parte promovente señale claramente su causa de pedir y los motivos de disenso en que basa su acción.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 3/2000**, sentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²², de rubro: **“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”**.

Del que se desprende que, basta que la parte promovente exprese con claridad en su demanda la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnada y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, este órgano jurisdiccional se avoque a su estudio.

Máxime si se toma en cuenta que, es obligación de este *Tribunal Electoral*, al momento de resolver el juicio que nos atañe, desentrañar la verdadera intención de la *parte actora* contenida en su demanda.

Lo que encuentra también sustento en la diversa **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA**

²² En adelante *Sala Superior*.

PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA²³.

Que consigna como obligación de la persona juzgadora leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga lo que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, se advierta y atienda preferentemente a lo que quiso decir la parte actora y no a lo que aparentemente dijo, ello con el objeto de determinar con exactitud la verdadera intención de la parte promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral.

No pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que la autoridad responsable pretende fundar la ausencia de agravios en la demanda en que el *Órgano Dictaminador* se sujetó al proceso de análisis de los presupuestos participativos, quienes de manera legal y democrática fundaron y motivaron dicha resolución.

Sin embargo, a consideración de este órgano jurisdiccional, con este argumento, igualmente vago e impreciso, la autoridad responsable no logra acreditar que la *parte actora* en su demanda no haya formulado motivos de agravio en contra del *acto impugnado*, lo que constituye la esencia y finalidad de la causal invocada; de ahí que sea **infundada** y, por ende, deba desestimarse.

²³ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.



Sentado lo anterior, y dado que este *Tribunal Electoral* no advierte, de oficio, la actualización de alguna otra causal de improcedencia y sobreseimiento, se procede a analizar los requisitos de procedibilidad contenidos en el artículo 47 de la *Ley Procesal*.

TERCERA. Requisitos de procedencia. El escrito de demanda cumple con los supuestos de procedencia previstos en los artículos 47 y 49 de la *Ley Procesal*, en los términos siguientes.

a. Forma. La demanda se presentó por escrito; se hace constar el nombre de la *parte actora*; se identifica claramente el *acto impugnado*, se señalan los hechos y los agravios en los que se basa la impugnación; y, por último, se hace constar la firma autógrafa de la *parte actora*.

b. Oportunidad. El Juicio Electoral se promovió de manera oportuna, porque la demanda se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 42 de la *Ley Procesal*, como se explica a continuación.

El artículo 41 de la *Ley Procesal* señala que ***durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales para la interposición de los medios de impugnación ***se computarán de momento a momento*** y, si éstos están señalados en días, se considerarán de veinticuatro horas.

Asimismo, el numeral en comento, establece que, ***tratándose de los procesos de participación ciudadana***, el criterio anterior

aplicará exclusivamente para aquellos previstos en la *Ley de Participación Ciudadana* como competencia del *Tribunal Electoral*, por lo que, los asuntos generados durante dichos procesos que no guarden relación con éstos, no se sujetarán a dicha regla.

Cabe recordar que en términos del artículo 26 de la *Ley de Participación* este *Tribunal Electoral* tiene competencia para conocer de todos aquellos actos e irregularidades suscitados durante el desarrollo, o fuera de éste, de la *Consulta Ciudadana*, cuando se consideren violentados los derechos de participación ciudadana de las personas; así como, para verificar que los actos y resoluciones de las autoridades electorales y de participación ciudadana se ajusten a lo previsto por la *Constitución Local* y la *Ley de Participación*.

Por su parte el artículo 42 de la *Ley Procesal* dispone que todos los medios de impugnación deberán interponerse dentro del plazo de cuatro días, contados a partir del día siguiente a aquel en que la parte promovente haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la normatividad aplicable.

Ahora bien, constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral*²⁴, que actualmente en la Ciudad de México se encuentra en curso el “*Proceso para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta del Presupuesto Participativo 2020 y 2021*”, y que en términos de la

²⁴ En términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*.



BASE QUINTA de la *Convocatoria Única*, el proceso de dictaminación del *Órgano Dictaminador* sobre los proyectos a consultarse, forma parte de las fases de dicho proceso.

En tal sentido, dado que la dictaminación de los proyectos que presenta la ciudadanía para ser votados ***forma parte del proceso*** de Consulta sobre Presupuesto Participativo y, por ende, ***guarda relación directa con éste***, en consecuencia, la regla a la que debe sujetarse la oportunidad en la presentación de la demanda es la contenida en el artículo 41 párrafos primero y segundo, así como, 42 de la *Ley Procesal*, es decir, de cuatro días naturales.

Lo anterior, pues durante los procesos electorales y los procesos de participación ciudadana ***todos los días y horas son hábiles***, por lo que los términos procesales se computarán de momento a momento.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, la **Jurisprudencia 9/2013**, sentada por la emitida por la *Sala Superior*, de rubro: ***“PLAZO. PARA LA INTERPOSICIÓN DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL EN CONTRA DE ACTOS EMITIDOS EN LOS PROCEDIMIENTOS PARA ELEGIR AUTORIDADES MUNICIPALES A TRAVÉS DEL VOTO POPULAR, DEBEN COMPUTARSE TODOS LOS DÍAS Y HORAS COMO HÁBILES, POR TRATARSE DE PROCESOS ELECTORALES.”***

Del que se desprende que, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento a los principios de certeza y definitividad durante

los procesos democráticos (como el electoral y de participación ciudadana), la legislatura estableció que, en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de dichos procesos comiciales, todos los días y horas se consideran hábiles.

Ahora bien, en el caso, la *parte actora* controvierte el dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**, identificado con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**, emitido por el *Órgano Dictaminador* el **treinta y uno de enero de dos mil veinte**.

Dicho dictamen fue publicado el dos de febrero de la misma anualidad, en la página de internet del *Instituto Electoral*, tal como se desprende del *Acuerdo de Ampliación de Plazos*; data que coincide con la señalada por la *parte actora* en su escrito de demanda²⁵.

En tal sentido, si el plazo para controvertir el *acto impugnado* comenzó a computarse del tres al seis de febrero de dos mil veinte, resulta incuestionable que la interposición del medio de impugnación presentado por la *parte actora* es oportuna, pues ésta fue presentada ante la *Alcaldía* el mismo seis del referido mes y año.

Lo anterior, tal como se desprende del cuadro siguiente:

²⁵ Visible a foja 7 de autos.



Expediente	Acto impugnado	Fecha en la que la parte actora tuvo conocimiento del acto	Fecha de presentación del medio de impugnación	Fecha de vencimiento del plazo para la presentación de la demanda
TECDMX-JEL-022/2020	Dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado “ EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ) ”, identificado con el número de folio IECM2020/DD05/0224, emitido por el Órgano Dictaminador el treinta y uno de enero de dos mil veinte.	Dos de febrero de dos mil veinte	Seis de febrero de dos mil veinte	

Lo que se corrobora si se toma en cuenta que, en autos no consta prueba alguna de la que se desprenda que la *parte actora* tuvo conocimiento del *acto impugnado* antes del dos de febrero de dos mil veinte, aunado a que no fue controvertido en el juicio la oportunidad en la presentación de la demanda y menos aún, desvirtuada por la autoridad responsable al rendir su informe circunstanciado, lo que hace evidente la oportunidad en su presentación.

Apoya lo anterior la **Jurisprudencia 8/2001**, sentada por la *Sala Superior*, de rubro: “**CONOCIMIENTO DEL ACTO IMPUGNADO. SE CONSIDERA A PARTIR DE LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA, SALVO PRUEBA PLENA EN CONTRARIO**”²⁶.”

c. Legitimación e interés jurídico. El presente medio de impugnación fue presentado por parte legítima, conforme a lo previsto por los artículos, 43 fracción I, 46 fracción IV, 102 y 103 fracción III de la *Ley Procesal*, pues promueve la ciudadana **Mariana Rita Ramírez Flores**, por propio derecho, quien es la persona que presentó a registro el proyecto denominado

²⁶ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>.

“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”, revalorado en **sentido negativo** por el *Órgano Dictaminador*.

Además, se estima que la *parte actora* cuenta con interés jurídico en el presente asunto, en tanto que ésta, considera que la revaloración emitida por el *Órgano Dictaminador* contraviene la normativa electoral, lo que, de acreditarse, podría constituir una vulneración a su derecho de participación ciudadana a registrar su proyecto, lo anterior, como se establece en los artículos 120 inciso c) y 122 de la *Ley de Participación y Base Segunda de la Convocatoria Única*.

Por lo anterior, este órgano jurisdiccional electoral estima que el presente medio de impugnación es el idóneo para, en su caso, restituir a la *parte actora* en la esfera de derechos que estima vulnerados.

d. Definitividad y firmeza. El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la *parte actora* de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.

Sin que pase desapercibido que, tal como se señala en el apartado de antecedentes, el treinta de enero de dos mil veinte, la *parte actora* solicitó la aclaración respecto a la inviabilidad de su proyecto, conforme a la Base Séptima, apartado 1, de la *Convocatoria Única*, pues dicho procedimiento es opcional y la *parte actora* no se encontraba vinculada a agotarlo antes de acudir a la presente instancia, mediante el juicio que nos ocupa.



Máxime si se toma en cuenta que, de conformidad con la Base Séptima, apartado 1 *in fine* de la *Convocatoria Única*, quedaron a salvo los derechos de la ciudadanía para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes, lo que reafirma el hecho de que la presentación de la solicitud de aclaración no es obligatoria para la *parte actora*.

Apoya lo anterior, *mutatis mutandis*, el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 99/2004**, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.”**²⁷

De la que se desprende que, en ningún caso procede exigir el agotamiento de los medios ordinarios de defensa antes de acudir ante el órgano jurisdiccional, cuando dichos medios ordinarios son opcionales, por lo que, pueden agotarse o no.

e. Reparabilidad. El *acto impugnado* no se ha consumado de modo irreparable, por lo que la *parte actora* puede ser restituida en el goce de los derechos que estima vulnerados y, de resultar procedente su acción, restaurar el orden jurídico que estima transgredido, ordenándose la reposición del proceso de dictaminación de su proyecto.

²⁷ Consultable en <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSist/Paginas/tesis.aspx>

Lo anterior es así, ya que en el caso no estamos en presencia de una elección popular o de algún acto que, dados sus efectos, haga imposible la restitución de los derechos.

Resulta importante recordar que ha sido criterio de la *Sala Superior*, sustentado en la **Jurisprudencia 51/2002**, de rubro: **“REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. EL REQUISITO DE REPARABILIDAD SE ENCUENTRA REFERIDO A LOS ÓRGANOS Y FUNCIONARIOS ELECTOS POPULARMENTE.”**²⁸, que la irreparabilidad de los actos impugnados sólo opera en relación con los cargos de elección popular.

En efecto, la irreparabilidad se encuentra necesariamente vinculada a la instalación de órganos o toma de posesión de personas funcionarias producto de elecciones populares que se hayan celebrado; es decir, de órganos o personas funcionarias que hayan resultado electas a través de la emisión del voto universal, libre, directo y secreto, depositado en las urnas y que desempeñen funciones públicas relacionadas con los órganos de gobierno del Estado Mexicano.

Así, tratándose de actos dictados en los procesos de consulta ciudadana sobre presupuesto participativo, la irreparabilidad no se actualiza, pues de resultar viable el proyecto propuesto por la *parte actora*, podría declararse incluso la invalidez del proceso consultivo y ordenarse que se someta el proyecto de la parte

²⁸ Consultable en www.te.gob.mx



promoviente a un nuevo proceso de consulta sobre presupuesto participativo.

De ahí que, ante tales situaciones, se deba tener por satisfecho el requisito de procedencia en análisis, pues de otra forma se estaría vulnerando el derecho de acceso a la justicia de la *parte actora* previsto en el artículo 17 de la *Constitución Federal*, máxime si se considera que, conforme a la Base OCTAVA, apartados 1 y 2 de la *Convocatoria Única*, es posible tomar en cuenta, para efectos de la consulta, aquellos proyectos que en cumplimiento a una resolución jurisdiccional sean dictaminados como viables.

Dado que no se advierte la actualización de alguna otra causal de improcedencia, lo conducente es realizar el análisis de los motivos de disenso expuestos por la *parte actora* en su demanda.

CUARTA. Agravios, litis, pretensión y metodología de análisis.

A. Agravios. En ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, este *Tribunal Electoral* identificará los agravios que hace valer la *parte actora*, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de éstos.

Para ello, se analizará integralmente la demanda, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, le ocasiona el *acto impugnado*, con independencia de que los motivos de

inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquel que dispuso para tal efecto.

Lo anterior, conforme a la **Jurisprudencia J.015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”.²⁹

En consecuencia, se procede a identificar y analizar los agravios que se desprenden del escrito de demanda, para lo cual sirve de apoyo la **Jurisprudencia 4/99** de la *Sala Superior* publicada bajo el rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DE LA ACTORA**”.³⁰

Del análisis al escrito de demanda se advierte que la *parte actora* hace valer, por un lado, la falta de fundamentación del *acto impugnado*, atribuible al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, en contravención a lo establecido por la *Ley de Participación*.

Por otro lado, refiere que existe **indebida fundamentación y motivación** pues, la revaloración no cumple con el objetivo de revisar y reformular el dictamen en que se señalen las razones

²⁹ Consultable en www.tedf.org.mx

³⁰ Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/



de hecho y derecho de manera adecuada, en las cuáles se sustente su determinación.

Esto es, no se señalan de manera precisa y exhaustiva todas las razones de hecho y de derecho que permitieron arribar a la conclusión de resolver sobre la inviabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, de impacto de beneficio comunitario y público.

Asimismo, la *parte actora* sostiene que el *acto impugnado* incumple los **“Lineamientos relativos a los dictámenes de los programas y proyectos de inversión a cargo de las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal”**³¹, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dos de noviembre de dos mil dieciocho.

Lo anterior, pues en éstos se señalan el análisis, estudios y consideraciones que la autoridad debió tomar en cuenta al momento de dictaminar la viabilidad del proyecto.

Y si bien éstos no fueron diseñados y aprobados para aplicarse a los proyectos de Participación Ciudadana en la Ciudad de México, sí constituyen una guía de actuación a considerar al momento de dictaminar la viabilidad de dichos proyectos en su aspecto legal, ambiental, económico y técnico, lo cual se incumple en el *acto impugnado*.

³¹ En adelante *Lineamientos*.

B. Litis. La litis planteada en el presente asunto, consiste en determinar, a partir de los motivos de disenso esgrimidos por la *parte actora*, si se actualiza o no la indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*, por cuanto hace a la inviabilidad de todos los rubros del proyecto y; si se acredita o no el incumplimiento en la aplicación de los *Lineamientos* al momento de emitirse la referida revaloración.

C. Pretensión. La pretensión de la *parte actora* es que este *Tribunal Electoral*, revoque el acto impugnado y en plenitud de jurisdicción analice y determine la viabilidad de su proyecto.

D. Metodología. De la lectura de los agravios, se advierte que, si bien la parte actora hace valer como agravio la **falta de fundamentación e indebida fundamentación y motivación** del acto impugnado.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, y en suplencia de la queja de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, se advierte que la verdadera intención de la promovente en su demanda, es evidenciar la **indebida fundamentación y motivación** de la correspondiente revaloración realizada por el Órgano Dictaminador de su proyecto.

En tal sentido, este *Tribunal Electoral* analizará los agravios formulados por la *parte actora* en el orden y temáticas siguientes:

1. Indebida fundamentación y motivación.



2. Incumplimiento a los Lineamientos de programas y proyectos de inversión.

Sin que lo anterior genere afectación alguna a la *parte actora*, en virtud de que ha sido criterio reiterado de la *Sala Superior*, contenido en la la **Jurisprudencia 04/2000**, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.”**³², que no causa lesión jurídica alguna la forma en cómo el órgano jurisdiccional analiza los agravios, siempre que se analicen todos.

QUINTA. Estudio de fondo. A efecto de realizar el análisis de los agravios hechos valer por la *parte actora*, se estima conveniente establecer primero el marco normativo y el procedimiento a seguir para la *Consulta Ciudadana*.

-Marco normativo.

Acorde a lo previsto en los artículos 26 apartados A y B de la *Constitución Local*; 365 del *Código Electoral*; y 116 de la *Ley de Participación*, es un derecho de la ciudadanía de la Ciudad de México participar en los mecanismos de participación ciudadana, así como, en la planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

La democracia electoral en la Ciudad de México tiene como fin, entre otros, garantizar el libre ejercicio de los derechos de la

³² Consultable en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/

ciudadanía; en donde el *Instituto Electoral* es responsable de impulsar su participación en la toma de decisiones públicas, para de esa manera, fomentar una ciudadanía informada, crítica y participativa, dotada de valores democráticos.

El artículo 3º de la *Ley de Participación*, define a la participación ciudadana como el conjunto de actividades mediante las cuales toda persona tiene el derecho individual o colectivo para intervenir en las decisiones públicas, deliberar, discutir y cooperar con las autoridades.

Así como, para incidir en la formulación, ejecución y evaluación de las políticas y actos de gobierno de manera efectiva, amplia, equitativa, democrática y accesible; y en el proceso de planeación, elaboración, aprobación, gestión, evaluación y control de planes, programas, políticas y presupuestos públicos.

En la Ciudad de México existe la figura del “*Presupuesto Participativo*”, que en términos del artículo 116 de la *Ley de Participación*, constituye el instrumento mediante el cual la ciudadanía ejerce su derecho a decidir sobre la aplicación del recurso que otorga el Gobierno de la Ciudad, para que sus personas habitantes optimicen su entorno, proponiendo proyectos de obras y servicios, equipamiento e infraestructura urbana, y, en general, cualquier mejora para sus unidades territoriales.

Para tal efecto, los recursos del presupuesto participativo corresponderán al cuatro por ciento del presupuesto anual de las demarcaciones que apruebe el Congreso.



Estos recursos serán independientes de los que el Gobierno de la Ciudad o las Alcaldías contemplen para acciones de gobierno o programas específicos de cualquier tipo que impliquen la participación de la ciudadanía en su administración, supervisión o ejercicio; y deberán ser distribuidos en el ámbito de las demarcaciones territoriales, según se establece en el artículo 118 de la *Ley de Participación*, de la siguiente manera:

A) 50% de los recursos se distribuirá de forma alícuota entre las colonias, pueblos y barrios de la Ciudad de México; y

B) El 50% restante se distribuirá de conformidad con los siguientes criterios:

- a) Índice de pobreza multidimensional de acuerdo con la metodología del órgano encargado de la evaluación de la política de desarrollo social;
- b) Incidencia delictiva;
- c) Condición de pueblo originario;
- d) Condición de pueblos rurales;
- e) Cantidad de población, de acuerdo con la información más reciente reportada por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía; y
- f) Población flotante en las Alcaldías que tienen impacto por este factor.

-Consulta Ciudadana.

Acorde a lo señalado en el artículo 120 de la *Ley de Participación*, la *Consulta Ciudadana* se sujetará al procedimiento siguiente:

a) La **Emisión de la Convocatoria** la llevará a cabo el *Instituto Electoral* en la primera quincena del mes de enero del año en que se celebre, en la cual se especificarán de manera clara y precisa todas las etapas del proceso.

b) En cada una de las Unidades Territoriales se dará cita a una **Asamblea de diagnóstico y deliberación** a fin de realizar un diagnóstico comunitario de sus necesidades y problemáticas, contando con el acompañamiento del *Instituto Electoral* y de personas especialistas en la materia.

El desarrollo de la Asamblea y los acuerdos quedarán asentados en un acta que contenga un listado de problemáticas y prioridades sobre las cuales, podrán versar las propuestas de proyectos de presupuesto participativo, la que será remitida al *Instituto Electoral*.

c) Toda persona habitante de la Ciudad, sin distinción de edad, podrá presentar para su **Registro Proyectos** de presupuesto participativo ante el *Instituto Electoral* de manera presencial o digital.

d) El Órgano Dictaminador integrado en los términos de la presente Ley **evaluará** el cumplimiento de los requisitos de cada proyecto **contemplando la viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.**



El calendario para la dictaminación de los proyectos será establecido por cada *Órgano Dictaminador*, el cual deberá ser publicado en la Plataforma del *Instituto Electoral*, mismo que no podrá ser menor a treinta días naturales. Los proyectos dictaminados como viables deberán remitirse al *Instituto Electoral*.

e) Los proyectos dictaminados favorablemente serán sometidos a **Consulta Ciudadanía**, quienes podrán emitir su opinión sobre uno de los proyectos; para ello, el *Instituto Electoral* se encargará de la organización de dicha consulta, la cual realizará el primer domingo de mayo.³³

f) Posterior a la jornada electiva, se convocará a una **Asamblea de información y selección** en cada Unidad Territorial a fin de dar a conocer los proyectos ganadores, y se conformará un Comité de Ejecución y un Comité de Vigilancia, respectivamente.

g) La **Ejecución de los proyectos** seleccionados en cada Unidad Territorial, se realizará por los Comités de Ejecución y el Comité de Vigilancia del presupuesto participativo de cada Unidad Territorial, en los términos de la *Ley de Participación*.

h) En cada Unidad Territorial se convocará a tantas **Asambleas de Evaluación y Rendición de Cuentas** como sea necesario, a

³³ Cabe mencionar que, por disposición del artículo Quinto Transitorio de la *Ley de Participación*, **por única ocasión**, la jornada electiva para los proyectos del presupuesto participativo correspondiente a los años 2020 y 2021, se realizará el **quince de marzo de dos mil veinte**.

fin de que sean dados a conocer de manera puntual informes de avance del proyecto y ejecución del gasto.

-Integración y funcionamiento del Órgano Dictaminador.

Asimismo, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, la integración y funcionamiento del *Órgano Dictaminador* se sujetará a las siguientes reglas:

1. Para efectos de determinar la factibilidad de los proyectos de presupuesto participativo, las Alcaldías deberán crear un Órgano Dictaminador integrado de la siguiente manera:

<p>Nueve personas con derecho a voz y voto</p>	<p>Cinco especialistas provenientes de instituciones académicas con experiencia comprobable en las materias relacionadas con los proyectos a dictaminar, que serán propuestos por el <i>Instituto Electoral</i>.</p>
	<p>La persona concejal que presida la Comisión de Participación Ciudadana o, en su caso, la persona concejal que el propio Concejo determine.</p>
	<p>Dos personas de mando superior administrativo de la Alcaldía, afines a la naturaleza de los proyectos presentados.</p>
	<p>La persona titular del área de participación ciudadana de la Alcaldía.</p>
<p>Dos personas con derecho a voz</p>	<p>Un contralor o contralora ciudadana, designado por la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.</p>
	<p>La persona Contralora de la Alcaldía.</p>

2. Las sesiones de dictaminación de los proyectos de presupuesto participativo a cargo de este órgano serán de carácter público, permitiendo que en ellas participe una persona,



con voz y sin voto, representante de la Comisión de Participación Comunitaria correspondiente, y la persona proponente, a efecto de que ésta pueda ejercer su derecho de exposición del proyecto a dictaminar. Esta persona podrá participar únicamente durante la evaluación del proyecto respectivo.

3. Las personas integrantes del Órgano Dictaminador ***están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto*** o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el ***Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México***, los ***Programas de Gobierno de las Alcaldías*** y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en esta Ley.

4. Asimismo, el Órgano Dictaminador verificará que los proyectos sobre presupuesto participativo ***no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, áreas declaradas como patrimonio cultural.***

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la ***Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México***, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, ***y demás legislación aplicable.*** Deberá ser verificable

con el catastro que para tal efecto publique el Gobierno de la Ciudad.

5. Al finalizar su estudio y análisis, deberá remitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público. Dichos dictámenes serán publicados al día hábil siguiente de su emisión, a través de los estrados de las Direcciones Distritales y en la Plataforma del Instituto.

Procedimiento a seguir para el registro y dictaminación de los proyectos específicos.

Respecto al presupuesto participativo, en lo que concierne a su ejercicio para los años dos mil veinte y dos mil veintiuno, la *Convocatoria Única*, previó el procedimiento siguiente:

-Registro de los proyectos específicos.

1. Toda persona habitante de una Unidad Territorial podrá presentar proyectos específicos para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, utilizando para ello el *Formato F1 (Solicitud de Registro)*, que se encuentra disponible en:

- a) La Plataforma de Participación;
- b) La página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx;
- c) Las 33 Direcciones Distritales; y



d) La Dirección Ejecutiva de Participación Ciudadana y Capacitación.

2. Las personas habitantes podrán registrar dos tipos de proyectos:

a) Aquellos vinculados al ejercicio fiscal 2020, disponiendo de un monto de hasta el 3.25% del presupuesto anual asignado a la *Alcaldía*, y

b) Los relacionados con el ejercicio fiscal 2021, con un monto de hasta el 3.5% del presupuesto anual asignado a la *Alcaldía*; mismos que serán distribuidos entre el número de Unidades Territoriales que la compongan, los cuales, de resultar dictaminados positivamente, podrán opinarse para el ejercicio fiscal 2020 y 2021.

3. Los proyectos a ejecutarse en el ejercicio fiscal 2020 podrán tener continuidad para el siguiente año, siempre y cuando el proyecto que sea registrado para el año 2021 especifique que se trata de la continuación de un proyecto registrado para el año previo y ambos resulten ganadores.

4. Se podrán presentar dichas solicitudes a través de las modalidades siguientes:

a) En forma **Digital** mediante la Plataforma de Participación desde el primer minuto del trece de diciembre de dos mil diecinueve, y hasta el último minuto del veinte de enero de dos mil veinte, y;

b) En forma **Presencial**, en las oficinas de las 33 Direcciones Distritales que correspondan a cada Unidad Territorial, del trece de diciembre de dos mil diecinueve, al veinte de enero de dos mil veinte.

-Instalación del Órgano Dictaminador.

Del trece al dieciocho de diciembre de dos mil diecinueve, las Alcaldías deberán instalar un Órgano Dictaminador, encargado de realizar un dictamen de todos los proyectos registrados, en el cual ***se deberá fundamentar y explicar de forma clara y puntual la viabilidad, factibilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera, así como, el impacto de beneficio comunitario y público*** de acuerdo con:

- a) Las necesidades o problemas a resolver;
- b) Su costo;
- c) Tiempo de ejecución;
- d) La posible afectación temporal que de él se desprenda; y
- e) La afectación en suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental, así como, áreas declaradas como patrimonio cultural.

-Dictaminación de los proyectos registrados.



1. Del veintiséis de diciembre de dos mil diecinueve, y hasta el veinticuatro de enero de dos mil veinte,³⁴ el Órgano Dictaminador deberá sesionar conforme al calendario que al efecto emita, para dictaminar los proyectos registrados en los ejercicios fiscales 2020 y 2021, utilizando para ello el *Formato F2* (Dictamen).

2. Dicha dictaminación deberá contener al menos los siguientes elementos:

- a) Nombre del proyecto;
- b) Unidad Territorial donde fue presentado;
- c) ***Elementos considerados para dictaminar;***
- d) ***Monto total de costo estimado (incluidos los costos indirectos);***
- e) ***Razones por las cuales se dictaminó positiva o negativamente el proyecto;*** y
- f) Nombre y firma de las personas integrantes del Órgano Dictaminador.

3. La dictaminación se hará sobre dos ejercicios presupuestales, los registrados con un monto máximo de 3.25% del total asignado al presupuesto anual de cada Alcaldía y distribuido entre las Unidades Territoriales que la componen, los cuales corresponderán al ejercicio fiscal 2020, y un monto de 3.26% a 3.50%, correspondientes al ejercicio fiscal 2021.

Por tanto, un proyecto registrado para ambos ejercicios fiscales puede ser dictaminado negativamente para el presupuesto del

³⁴ En adelante los plazos que se señalan son acordes al *Acuerdo de Ampliación de Plazos*.

2020, debido que el monto rebasa el asignado para ese año; sin embargo, para el 2021 puede ser dictaminado positivamente, en el entendido de que contara con un presupuesto distinto.

-Publicación de los proyectos específicos dictaminados.

1. El veinticinco de enero de dos mil veinte, se publicarán los listados de todos y cada uno de los proyectos dictaminados para cada uno de los ejercicios fiscales 2020 y 2021, mismos que deberán contener el sentido de la dictaminación recaída en cada uno de los proyectos, en la Plataforma de Participación, la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx , en los estrados de las 33 Direcciones Distritales y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

2. Las personas proponentes podrán solicitar a la Dirección Distrital correspondiente una copia simple impresa o digital del dictamen del proyecto que registró.

-Escritos de Aclaración.

1. Del veintisiete al veintinueve de enero de dos mil veinte, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante el *Formato F3 (Escrito de Aclaración)* sobre los criterios considerados por el Órgano Dictaminador como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.

Lo anterior, quedando a salvo sus derechos para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes.



2. La Dirección Distrital que reciba un Escrito de Aclaración, lo enviará a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación que corresponda de manera inmediata, a efecto de que esta lo remita al Órgano Dictaminador correspondiente para que reconsidere el proyecto específico dictaminado negativamente, tomando en cuenta las aclaraciones señaladas por la persona proponente.

El Órgano Dictaminador proceda a emitir un nuevo dictamen a más tardar el uno de febrero de dos mil veinte, mismo que remitirá de forma inmediata a la Dirección Distrital Cabecera de Demarcación.

3. La dictaminación arriba indicada, deberá ser publicada en los estrados de la Dirección Distrital correspondiente a más tardar el dos de febrero de dos mil veinte, y, para mayor difusión, en la Plataforma de Participación, en la página de Internet del *Instituto Electoral* www.iecm.mx y en las redes sociales en las que el *Instituto Electoral* participa.

Análisis del caso.

Una vez establecido el marco normativo y el procedimiento que debió seguirse para el registro y dictaminación de los proyectos específicos en relación a la *Consulta Ciudadana*, se procede a analizar los motivos de inconformidad expuestos por la *parte actora*, en el orden señalado con antelación.

1. Indebida fundamentación y motivación.

A consideración de este *Tribunal Electoral* el agravio en comento resulta **fundado**, tal como se explica a continuación.

La fundamentación y motivación constituyen requisitos esenciales de todo acto de autoridad, pues así se consigna en el artículo 16 de la *Constitución Federal*.

Dicho precepto constitucional exige a todas las autoridades del Estado que, al momento de emitir cualquier acto tendiente a negar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos humanos, debe razonarse y expresarse con argumentos lógico-jurídicos no sólo la aplicación de los preceptos normativos en que se funde el actuar de la autoridad, sino también las razones, motivos o circunstancias especiales que justifique la emisión del acto de autoridad.

Bajo estas condiciones, la vulneración al artículo 16 de la *Constitución Federal* puede presentarse en dos formas: como **falta** o **indebida** fundamentación y motivación.

La **falta de fundamentación y motivación** consiste en la omisión en que incurre una autoridad de citar el o los preceptos que considere aplicables al caso concreto, así como, de expresar razonamientos lógico-jurídicos que sustenten la decisión del órgano, a fin de hacer evidente la aplicación de las normas jurídicas.

Por su parte, la **indebida fundamentación y motivación** se actualiza cuando, en un acto o resolución, la autoridad invoca algún o algunos preceptos legales, pero éstos no son aplicables



al caso concreto; así como, cuando expresa las razones particulares que lo llevaron a tomar determinada decisión, pero éstas son discordantes con el contenido de la norma jurídica aplicable.

En este sentido, se estima que se violenta el derecho de fundamentación y motivación, cuando dentro del acto impugnado no se invocan los preceptos legales en los que se sustenta el criterio, o que los razonamientos que pretenden sustentar el actuar de la autoridad sean tan imprecisos que no expresen la esencia de los argumentos legales y de hecho en que se apoyó al momento de emitir el acto, y no se proporcionen, por ende, elementos suficientes a la parte interesada para defender sus derechos.

Lo anterior es así, si se estima que cuando el mencionado numeral establece la obligación para las autoridades de fundar y motivar sus actos, ésta se satisface, desde el punto de vista formal, cuando se expresan las normas legales aplicables, y los hechos que hacen que el caso encaje en las hipótesis normativas.

Por lo anterior, a efecto de cumplir con el derecho de fundamentación y motivación contenido en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, basta que se señale en cualquier parte de la resolución o sentencia los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la emisión de un acto de autoridad.

En tal sentido, la fundamentación, entendida como el deber que tiene la autoridad de expresar en el mandamiento escrito los preceptos legales que regulen el hecho y las consecuencias jurídicas que pretenda imponer el acto de autoridad, tiene su origen en el principio de legalidad que en su aspecto imperativo consiste en que las autoridades sólo pueden hacer lo que la ley les permite.

Mientras que la exigencia de motivación, se traduce en la expresión de las razones, motivos o circunstancias particulares por las cuales la autoridad considera que los hechos en que basa su proceder se encuentran probados y son precisamente los previstos en la disposición legal que afirma aplicar.

Al respecto resulta aplicable el criterio establecido por la *Sala Superior*, en la **Jurisprudencia 1/2000**, de rubro: **“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA.”**³⁵

El que, en esencia, señala que para cumplir con la fundamentación de un acto de autoridad ha de expresarse el precepto legal aplicable al caso y, respecto a la motivación, deben señalarse las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto.

³⁵ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse//>.



Aunado a que, debe existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas como motivo para la emisión del acto impugnado encuadran en la norma señalada como sustento para justificar el proceder de la autoridad.

Cabe precisar que la motivación, entendida desde su finalidad, es la expresión del argumento que revela y explica a la persona justiciable la actuación de la autoridad, de modo que, además de justificarla, le permite defenderse en caso de que resulte irregular.

De esta manera, se puede actualizar una **motivación insuficiente**, cuando las razones contenidas en el acto de autoridad impidan conocer los criterios fundamentales de la decisión, al expresar ciertos argumentos que pueden tener diversos grados de intensidad, de interpretación, alcances o variantes y determinar, bien una violación formal tal que impida defenderse, o una irregularidad en el aspecto material.

Lo que, si bien permite a la persona afectada impugnar tales razonamientos, éstos resultan insuficientes para conocer plenamente los elementos considerados por la autoridad al emitir su acto de decisión.

Ahora bien, en el caso que nos ocupa, la *parte actora* controvierte el hecho de que su proyecto denominado “**EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)**” fue dictaminado en sentido negativo por no ser viable en sus aspectos técnico, jurídico, ambiental, financiero y en su impacto de beneficio

comunitario y público, sin que se hayan expresado de manera debida, clara y precisa las razones de hecho y de derecho por las cuales no fue posible la viabilidad del proyecto.

Esto es, señala que la autoridad responsable se limitó a decir que, por cuanto a la viabilidad **técnica**, el espacio a intervenir con el proyecto no posee las características necesarias para llevarse a cabo, sin tomar en cuenta que en realidad lo que la *parte actora* propone es instalar composteros en el camellón que inicia en la calle Ignacio Allende y termina en la avenida Azcapotzalco.

Asimismo, por cuanto a la viabilidad **jurídica**, argumenta que la autoridad responsable se limita a señalar, como fundamento, el artículo 25 y las fracciones IV y IX y su contenido, sin especificarse claramente a qué normativa en concreto se hace referencia y las razones por las que dichas hipótesis normativas son aplicables al caso concreto.

Y respecto a la viabilidad **ambiental, financiera, y de impacto de beneficio comunitario y público**, que el *Órgano Dictaminador* se limitó a realizar meros comentarios sin mayor sustento.

Ahora bien, a efecto de realizar el análisis propuesto por la *parte actora*, se estima necesario verificar, primero, las manifestaciones que la *parte actora* hizo valer en su escrito de aclaración de treinta de enero de dos mil veinte, las cuales fueron del tenor siguiente:

ANEXO ÚNICO FORMATO F3 (ESCRITO DE ACLARACIÓN DEL DICTAMÉN IECM2020/DD05/224)

TÉCNICA: Como se describe en el proyecto y contrario a lo dictaminado, sí existe claridad en la ubicación en la que se plantea ejecutarse, pues esta es en el camellón de la avenida Camarones, iniciando en la calle Nopatitla, privada de Tula y termina en avenida Salónica; y en el Jardín de la colonia Electricistas. Dicha ubicación se describe en la carátula de la solicitud de proyecto específico folio: IECM2020/DD05/0224 y folio: IECM2020/DD05/355, son el mismo folio, pero por error de la misma autoridad, se modificó el folio del proyecto.

JURÍDICA: Se pide se aclare a que se refiere en el dictamen cuando señala: “No existe certeza jurídica de la propiedad”, pues no indica la autoridad a que propiedad se refiere si se entiende que los contenedores serán adquiridos con los recursos del presupuesto participativo, en consecuencia, serán bienes públicos y en el lugar en que se instalarán corresponde a la vía pública.

FINANCIERA: Cabe precisar que de conformidad con el oficio **CJSL/103/2020** suscrito por la Oficina del Consejero Jurídico del Gobierno de la Ciudad de México, el cual, que establece el *Listado actualizado por Unidad Territorial, a dar efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Apartado A) DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, numeral 5, último párrafo de la Convocatoria única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021*, la Colonia 02-018 El Recreo cuenta con un monto de \$772,711.00 pesos para la ejecución del proyecto para el presupuesto participativo; en consecuencia y de conformidad con los montos estipulados en el PROYECTO “*EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)*”, el presupuesto asignado a mi demarcación es suficientes, de hecho, de acuerdo al mismo proyecto en la foja 433 del Anexo Técnico del Dictamen se desprende que el presupuesto que la suscrita presentó para el proyecto es de 450,000 pesos.

IMPACTO DE BENEFICIO COMUNITARIO Y PÚBLICO: Contrario a lo dictaminado, respecto de que solo se beneficia a una mínima parte de la población, el proyecto que presenté genera beneficio a toda la población de la unidad territorial ya que al ser un tema de salud pública trae como consecuencia mejoras en las condiciones de vida; pues la contaminación y enfermedades ocasionadas por las heces de las mascotas no se circunscriben a un sector poblacional o a un espacio geográfico determinado y como se describe en el propio proyecto presentado de mi parte las heces de las mascotas son focos de contaminación y afectan a toda la población.

AMBIENTAL: Contrario a lo dictaminado, respecto a que generaría focos de contaminación ambiental y auditiva, me permito aclarar que como el proyecto lo señala solo se colocarán contenedores donde las personas depositarán las heces de sus animales, para que la empresa las recolecte y las traslade a la zona de tratamiento (que se encuentra en la ciudad de Toluca, Estado de México). Por lo que, en consecuencia, lejos de ser un foco de contaminación el proyecto plantea una solución a los problemas de salud y contaminación que representa, que las personas depositen las heces en cestos de basura normal, coladeras o incluso se queden en suelo, con los riesgos que esto representa.

Del que se desprenden, sustancialmente, los siguientes argumentos sobre los diversos tipos de viabilidad:

- **Técnica:** Si existe claridad en la ubicación donde se plantea ejecutar el proyecto, pues es en el camellón de la avenida Camarones, iniciando desde la Calle Nopatitla, privada de Tula, y termina en avenida Salónica y en el jardín de la colonia Electricistas.
- **Jurídica:** Se pide aclarar a qué se refiere el dictamen cuando señala “*No existe certeza jurídica de la propiedad*”, pues no indica la autoridad a qué propiedad se refiere, si se entiende que los contenedores serán adquiridos con los recursos de presupuesto participativo y, en consecuencia, serán bienes públicos y el lugar donde se instalarán corresponderá a la vía pública.

- **Financiera:** De conformidad con el Listado Actualizado de montos aproximados asignados a cada Unidad Territorial, la colonia “El Recreo” cuenta con un monto de **\$772,711.00** pesos para la ejecución del proyecto de presupuesto participativo, y el presupuesto propuesto en el proyecto es de **\$450,000.00**, por lo que el presupuesto asignado a la demarcación es suficiente.
- **Impacto de beneficio comunitario y público:** Contrario a lo señalado en el dictamen, el proyecto genera beneficio a toda la población de la Unidad Territorial, ya que al ser un tema de salud pública trae como consecuencia mejoras a las condiciones de vida; pues la contaminación y enfermedades ocasionadas por heces de mascotas, no se circunscribe a un sector poblacional en específico.
Y como se señala en el proyecto, las heces de las mascotas son focos de contaminación y afectan a toda la población.
- **Ambiental:** Se aclara que sólo se colocarán contenedores donde las personas depositarán las heces de sus animales, para que la empresa las recolecte y traslade a la zona de tratamiento, por lo que, lejos de ser un foco de contaminación, el proyecto plantea una solución a los problemas de salud y contaminación que representa que las personas depositen las heces en cestos de basura normal, coladeras o incluso en el suelo.

Ahora bien, la parte conducente del dictamen emitido por el *Órgano Dictaminador*, y recaído a la solicitud de aclaración de la *parte actora*, indica, respectivamente, lo siguiente:



Dictamen

Folio IECM2020/DD05/0224

ESTUDIO Y ANÁLISIS DE LA FACTIBILIDAD Y VIABILIDAD:		
Técnica:	Sí ()	No (✓)
EL ESPACIO A INTERVENIRSE NO POSSEE LAS CARACTERÍSTICAS NECESARIAS PARA LLEVAR A CABO EL PROYECTO		
Jurídica:	Sí ()	No (✓)
ARTÍCULO 25. QUEDA PROHIBIDO POR CUALQUIER MOTIVO:VI. INSTALAR CONTENEDORES DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS EN LUGARES NO AUTORIZADOS;IX. CONFINAR RESIDUOS SÓLIDOS FUERA DE LOS SITIOS DESTINADOS PARA DICHO FIN EN PARQUES, ÁREAS VERDES, ÁREAS DE VALOR AMBIENTAL, ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS, ZONAS RURALES O ÁREAS DE CONSERVACIÓN ECOLÓGICA;		
Ambiental:	Sí ()	No (✓)
GENERARIA FOCOS DE CONTAMINACION AMBIENTAL Y/O AUDITIVA		
Financiera:	Sí ()	No (✓)
EL RECURSO ASIGNADO A LA COLONIA RESULTA INSUFICIENTE PARA LA EJECUCION INTEGRAL DEL PROYECTO.		
Impacto de beneficio comunitario y público:	Sí ()	No (✓)
LA EJECUCION SOLO BENEFICIA A UNA MINIMA PARTE DE LA POBLACION		

Para la dictaminación se analizó el monto total de costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:

¿Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?	Sí (✓)	No ()	Número de hojas: 01
---	--------	--------	---------------------

Consistente (s) en: *Clasificador de residuos tratables vigente en la CDMX por la PAOT en la Ley de recolección y Tratamiento de residuos sólidos en el D.F. donde no se mencionan las heces de mascotas.*

Derivado de los argumentos contenidos en el presente, una vez finalizado el estudio y análisis del proyecto específico, este es dictaminado como:

POSITIVO ()

NEGATIVO (✓)

Así lo determinó el Órgano Dictaminador de la Alcaldía el día 31 de Enero de 20 20.

Azcapotzalco

Cabe mencionar que, a dicho dictamen, la autoridad responsable no acompaña los estudios, documentación técnica o análisis emitidos por personas especialistas integrantes del Órgano Dictaminador, en los que se sustenten cada uno de los rubros

analizados, por lo que este *Tribunal Electoral* se limitará a verificar si con la información contenida en el formato en el que consta el *acto impugnado* es suficiente para estimar cumplida la fundamentación y motivación en la inviabilidad del proyecto.

Ahora bien, de las imágenes previamente insertadas, este *Tribunal Electoral* advierte que el *Órgano Dictaminador*, a efecto de determinar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora*, señaló, en cada rubro, lo siguiente:

Proyecto	Descripción del Proyecto	Viabilidad y Factibilidad	Resultado del Dictamen
“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”	Colocar en la Unidad Territorial composteros para la recolección de heces fecales de mascotas y convertirlas en abono para la ciudadanía. Solicito que se enrejen y se pongan candados en los jardines.	Técnica	El espacio a intervenir no posee las características necesarias para llevar a cabo el proyecto.
		Jurídica	Artículo 25. Queda prohibido por cualquier motivo: VI. Instalar contenedores de los residuos sólidos en lugares no autorizados; IX. Confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica. Consistente en: Clasificador de residuos tratables vigente en la Ciudad de México por la PAOT, en la Ley de Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos en el Distrito Federal, donde no se mencionan las heces de mascotas.
		Ambiental	Generaría focos de contaminación ambiental y/o auditiva.
		Financiera	El recurso asignado a la colonia resulta insuficiente para la ejecución integral del proyecto.



Proyecto	Descripción del Proyecto	Viabilidad y Factibilidad	Resultado del Dictamen
		Impacto de beneficio comunitario y público	La ejecución beneficia a una mínima parte de la población.

Es decir, esencialmente afirmó, por cuanto hace a su viabilidad y factibilidad **técnica**, que el proyecto de la *parte actora* no es viable dado que el espacio donde se aplicará, no posee las características necesarias para su ejecución.

Asimismo, respecto a su viabilidad y factibilidad **jurídica** indicó que el proyecto es inviable, ya que se violenta el contenido de las fracciones VI y IX del artículo 25.

Y si bien, en el apartado correspondiente no se indica la legislación en donde se contiene dicho fundamento, lo cierto es que, en el rubro denominado **“Se anexa documentación que justifique el sentido del dictamen?”**, el Órgano Dictaminador señala que corresponde a la Ley de Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos en el Distrito Federal (sic), así como, al Clasificador de residuos tratables vigente en la Ciudad de México emitido por la PAOT,³⁶ donde **no mencionan las heces de mascotas.**

Por lo que hace a su viabilidad y factibilidad **ambiental** la autoridad responsable justifica la negativa del proyecto en que con él se generarían focos de contaminación ambiental y/o auditiva.

³⁶ Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial.

Y respecto a su viabilidad y factibilidad **financiera** se indica que el recurso asignado a la Unidad Territorial resulta insuficiente para la ejecución integral del proyecto.

Finalmente, respecto la viabilidad y factibilidad del **Impacto de beneficio comunitario y público** la autoridad responsable justifica la negativa del proyecto indicando que su ejecución sólo beneficiaría a una mínima parte de la población.

A consideración de este *Tribunal Electoral*, las razones y fundamentos señalados por el *Órgano Dictaminador* para decretar la inviabilidad del proyecto de la *parte actora* transgreden la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 de la *Constitución Federal*, por lo que el *acto impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Lo anterior es así, ya que, respecto a la inviabilidad **técnica** del proyecto, si bien la autoridad responsable indica que no se cumple, pues el espacio a intervenir no posee las características necesarias para su ejecución; lo cierto es que el *Órgano Dictaminador* no señala de manera debida en su dictamen cuáles son las características necesarias que, desde el punto de vista **técnico**, se requieren en el espacio donde se implementaría el proyecto.

Esto es, la autoridad responsable no indica clara y puntualmente, cuáles son las características técnicas que debe tener el lugar donde se ejecutará el proyecto, cuáles son las características técnicas que tiene el proyecto de la *parte actora* y, finalmente, de



qué manera, desde el punto de vista **técnico**, las características del lugar y las del proyecto son totalmente incompatibles.

Lo anterior, a fin de evidenciar a la ciudadanía la imposibilidad **técnica** de implementar en el lugar indicado por la *parte actora* la colocación de composteros para la recolección de heces fecales de mascotas y su posterior recolección, tratamiento y conversión a abono.

Asimismo, por cuanto hace a la inviabilidad **ambiental** del proyecto, si bien la autoridad responsable la justifica en que con él se generarían focos de contaminación ambiental y/o auditiva, lo cierto es que, del análisis integral del *acto impugnado*, este *Tribunal Electoral* no advierte de qué manera la colocación de composteros en la Unidad Territorial generaría la contaminación ambiental y auditiva que se señala.

Debe recordarse que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación*, previo a emitirse un dictamen sobre la viabilidad y factibilidad de un proyecto, el *Órgano Dictaminador* **tiene la obligación** de realizar un estudio técnico y especializado emitido por personas peritas en la materia de que se trate –en este caso en materia ambiental- del que se desprenda claramente que la implementación de un proyecto podría generar graves consecuencias de impacto ambiental.

Y del que se deduzca claramente que, de llevarse a cabo, se estarían afectando suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales protegidas, áreas de valor natural y ambiental y/o áreas declaradas como patrimonio

cultural, de conformidad con la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, así como, en la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.

En tales condiciones, si la autoridad responsable no adjunta a su dictamen los estudios de impacto ambiental necesarios para justificar que, la colocación de composteros en la Unidad Territorial generaría focos de contaminación ambiental o auditiva y, por ende, que con ello se violaría la normatividad en materia ambiental, así como, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, es que se actualiza la indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*.

Lo anterior porque, para determinar la inviabilidad desde el punto de vista ambiental de un proyecto, no resulta suficiente que la autoridad responsable señale, genéricamente, que con ello se propiciarían focos de contaminación ambiental o auditiva, sino que resulta necesario que dicha afirmación se encuentre acompañada del sustento técnico y especializado necesario para justificar la decisión.

Del que se desprendan, de manera indubitable, los riesgos al ambiente con la implementación del proyecto, y las consecuencias adversas que éste tendría para la población en caso de que se llegase a ejecutar.

Máxime si se toma en consideración que la propia finalidad del proyecto de la *parte actora* es evitar la contaminación que se genera en la Unidad Territorial con la implementación de los composteros.



Por tanto, si el *Órgano Dictaminador* no señaló en el *acto impugnado* las razones particulares por las cuales no resulta viable el proyecto de la *parte actora*, resulta inconcuso que el *acto impugnado* se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Por su parte, respecto a la inviabilidad sobre el **Impacto de beneficio comunitario y público** la autoridad responsable justifica la negativa del proyecto indicando, genéricamente, que su ejecución sólo beneficiaría a una mínima parte de la población, lo que de suyo hace que el *acto impugnado* se encuentre indebidamente fundado y motivado.

En efecto, si bien la autoridad responsable justifica la inviabilidad del proyecto, tomando como parámetro para ello que la colocación de composteros para la recolección de heces fecales de mascotas solo beneficiaría a una mínima parte de la población, lo cierto es que el *Órgano Dictaminador*, al igual que en el caso anterior, no acompaña mayores elementos ni argumentativos ni probatorios, de los que se desprenda que sólo se beneficiará a una mínima parte de la población.

Cuando, de conformidad con el artículo 126 de la *Ley de Participación*, es **obligación** de la autoridad responsable realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías, los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes, y los principios y objetivos sociales establecidos en la referida Ley.

Lo anterior es así, ya que al *acto impugnado* no se acompañan estudios, análisis o investigaciones en materia de población y en materia de tratamiento de residuos orgánicos emitidos por alguna de las personas especialistas integrantes del *Órgano Dictaminador*, de los que se deduzcan clara y puntualmente que la colocación en contenedores y recolección de heces fecales de mascotas en la Unidad Territorial, sólo beneficiaría a una mínima parte de la población.

Esto es, no existen datos duros y fehacientes, aportados al dictamen por la autoridad responsable, de los que se aprecie, por ejemplo, cuál es el índice de población perteneciente a la Unidad Territorial “Del Recreo” y cuántas personas de las que viven en dicha Unidad Territorial cuentan con mascotas.

Asimismo, no se deducen datos fidedignos sobre cuál es el índice de contaminación que por heces fecales de mascotas se presenta en la Unidad Territorial, cuál es el impacto negativo o positivo, en la población perteneciente a la Unidad Territorial, que se generaría por la colocación de los contenedores materia del proyecto de la *parte actora*.



Y, en consecuencia, qué sector en concreto de la población perteneciente a la Unidad Territorial se vería realmente beneficiado por la colocación de los contenedores para recolección de heces fecales de mascotas.

En tales condiciones, dado que el *Órgano Dictaminador* no acompaña al *acto impugnado* los elementos probatorios que sustenten la negativa del dictamen, desde el punto de vista de la viabilidad y factibilidad de ***impacto de beneficio comunitario y público***, limitándose sólo a sostener, genérica y ambiguamente, que con el proyecto únicamente se vería beneficiada una mínima parte de la población, es que se acredita la indebida fundamentación y motivación del *acto impugnado*.

Lo anterior, pues con ello no se da cumplimiento efectivo a lo ordenado en el artículo 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, en el sentido de que los dictámenes de viabilidad y factibilidad que emita el *Órgano Dictaminador* sobre los proyectos que la ciudadanía presente para su aprobación, deben estar debidamente fundados y motivados.

Ahora bien, por lo que respecta a la inviabilidad ***financiera*** del proyecto de la *parte actora*, la autoridad responsable también se limita en señalar que el recurso presupuestal asignado a la Unidad Territorial resulta insuficiente para la ejecución integral del proyecto.

Lo anterior implica, igualmente, una vulneración directa a la garantía de legalidad prevista en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, ya que la

autoridad responsable no señala de manera clara y puntual, a cuánto asciende la propuesta económica de la *parte actora* contenida en su proyecto, ni cuál es el monto que fue asignado por la *Alcaldía* para la implementación de los proyectos de presupuesto participativo en la Unidad Territorial “Del Recreo”.

Cuando, tanto en la propuesta de la *parte actora*, como en su escrito de aclaración de treinta de enero de dos mil veinte, sí se señaló el monto a invertir en el proyecto.

Ello es así, pues ambos datos son necesarios para confrontar los alcances del presupuesto asignado frente a la propuesta de gastos que se generarían con la implementación del proyecto de la *parte actora*, incluidos los costos indirectos, para así poder concluir si, como se señala en el *acto impugnado*, la propuesta financiera de la *parte actora* rebasa los montos autorizados, y por ende no es viable ni factible el proyecto.

Máxime si se toma en cuenta que en el *acto impugnado* el apartado denominado **“Para la dictaminación se analizó el monto total del costo estimado, incluidos los costos indirectos, en los términos siguientes:”** se encuentra en blanco, lo que hace presumir a este *Tribunal Electoral* que la autoridad responsable faltó a su obligación de analizar la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto tal como lo ordena el artículo 126 de la *Ley de Participación*.

Legislación que señala expresamente como **obligación** del *Órgano Dictaminador* el realizar un estudio del proyecto de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; **su costo**,



tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Aunado a lo anterior, tal como se señaló previamente, este *Tribunal Electoral* advierte que, respecto a la viabilidad y factibilidad **financiera** del proyecto en comento, el *Órgano Dictaminador* no lleva a cabo un análisis concreto del por qué el recurso asignado a la Unidad Territorial resulta insuficiente para la ejecución integral del proyecto, pese a que ***dicho órgano colegiado especializado sí contaba con los elementos suficientes para ello.***

En efecto, constituye un hecho notorio para este órgano jurisdiccional, en términos de lo establecido en el artículo 52 de la *Ley Procesal*, que mediante oficio **CJSL/103/2020** de viernes de enero de la presente anualidad,³⁷ la *Alcaldía* hizo del conocimiento al Presidente de la Comisión Permanente de Participación Ciudadana y Capacitación del *Instituto Electoral*, el Listado Actualizado por Unidad Territorial de los montos aproximados de recursos asignados para la *Consulta Ciudadana*, tal como se advierte de la imagen siguiente:

³⁷ Documento que fue obtenido de la página de internet del *Instituto Electoral* a través del link https://www.iecm.mx/www/_k/plataformadigital/docs/MontosAprox.pdf. Cabe destacar que ese medio constituye un hecho notorio en términos del numeral invocado y de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, al encontrarse contenido en la página oficial del citado órgano electoral.



GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO
CIUDAD INNOVADORA Y DE DERECHOS

CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE SERVICIOS LEALES
OFICINA DEL CONSEJERO JURÍDICO

“2020, año de Leona Vicario, Benemérita Madre de la Patria”

Ciudad de México, a 23 de enero de 2020

CJSL/103/2020

Asunto: Listado actualizado

C. E. Bernardo Valle Monroy
Presidente de la Comisión Permanente
de Participación Ciudadana y Capacitación
del Instituto Electoral de la Ciudad De México
PRESENTE

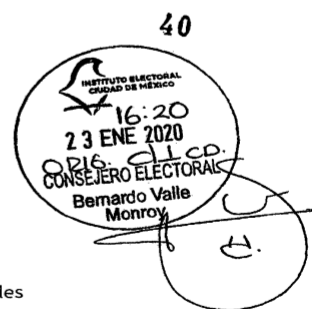
En relación a su atento oficio No. IECM/CPCyC/917/2019, y en alcance a mi similar CJSL/797/2019 de fecha 26 de diciembre de 2019, remito a usted el Listado actualizado por Unidad Territorial, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto en el Apartado A) DISPOSICIONES ESPECÍFICAS, numeral 5, último párrafo de la Convocatoria Única para la elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.

Anexo al presente Disco Compacto que contiene la información referida, para los efectos que resulten pertinentes.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE

Mtro. Néstor Vargas Solano
Consejero Jurídico y de Servicios Legales



Documento que tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 párrafo tercero de la misma *Ley Procesal*, al haber sido emitido por una autoridad electoral en ejercicio de sus funciones, y no existir en autos prueba alguna en contrario respecto a su contenido.

De cuyo Listado se desprende que, para la *Consulta Ciudadana* la *Alcaldía* asignó a la Unidad Territorial “Del Recreo” la cantidad de **\$772,711 (Setecientos setenta y dos mil setecientos once pesos 00/100 M.N.)**.

Asimismo, consta en autos copia certificada del anexo técnico del *Formato F1 (Solicitud de Registro)* que la *parte actora* adjuntó



para el registro de su proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**.

Documento que, al igual que el anterior, tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 61 párrafo tercero de la misma Ley Adjetiva, al haber sido emitido por el Director General de Participación Ciudadana de la *Alcaldía* en ejercicio de sus funciones, y no existir en autos prueba alguna en contrario respecto a su contenido.

Del que se desprende que la *parte actora*, dentro de su propuesta financiera, señaló que el presupuesto destinado para la realización de su proyecto asciende a la cantidad de **\$450,000 (Cuatrocientos cincuenta mil pesos 00/100 M.N.)**.

En consecuencia, si como se advierte de la información anterior, el *Órgano Dictaminador* tenía a su alcance información suficiente para determinar que el monto total del costo del proyecto – incluidos los costos indirectos- asciende a la cantidad de **\$450,000**, y que el monto aproximado asignado por la *Alcaldía* a la Unidad Territorial “Del Recreo” es de **\$772,711**, resulta inconcuso que el análisis de viabilidad y factibilidad financiera llevada a cabo por la autoridad responsable no fue correcto.

Pues, desde la óptica de este *Tribunal Electoral*, el *Órgano Dictaminador* si contaba con elementos mínimos para llevar a cabo un análisis debidamente fundado y motivado sobre la viabilidad y factibilidad financiera del proyecto de la *parte actora*.

Por ende, al no haberlo hecho de esta manera, se acredita la vulneración del principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, pues

el *acto impugnado* no se encuentra debidamente fundado y motivado.

Finalmente, respecto a la inviabilidad *jurídica* del proyecto, la autoridad responsable señala que ésta no resulta procedente, pues contraviene lo establecido en el Clasificador de Residuos Tratables vigente en la Ciudad de México por la PAOT y en el artículo 25 fracciones IV y IX de la Ley de Recolección y Tratamiento de Residuos Sólidos en el Distrito Federal.

No obstante, a consideración de este *Tribunal Electoral*, el proyecto de la *parte actora* no contraviene, al menos, las disposiciones que invoca el *Órgano Dictaminador* como fundamento para negar la viabilidad y factibilidad del proyecto, ello acorde a los siguientes razonamientos.

Primeramente, este *Tribunal Electoral* advierte que la autoridad responsable cita indebidamente la legislación en materia de residuos sólidos en la Ciudad de México, pues acorde a los principios general del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), las leyes en la materia son, al menos, las siguientes:

- Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, y
- Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

Ahora bien, de su lectura, se desprenden los siguientes aspectos en materia de control de residuos sólidos en la Ciudad de México, lo siguiente:



Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

- Que, en términos del artículo 25, fracciones VI y IX, queda prohibido por cualquier motivo: a) instalar contenedores de **residuos sólidos** en lugares no autorizados y, b) confinar **residuos sólidos fuera de los sitios destinados para dicho fin** en parques, áreas verdes, áreas de valor ambiental, áreas naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.
- Que, por **residuos sólidos**, en términos del artículo 3º fracción XXXVII, se **debe entender al material**, producto o subproducto que sin ser considerado como peligroso, **se descarte o deseche y que sea susceptible de ser aprovechado** o requiera sujetarse a métodos de tratamiento o disposición final.
- Que, dentro de los residuos sólidos se encuentran los **residuos orgánicos**, mismos que, acorde al artículo 3º fracción IV Bis y XXXV, se constituye en todo **residuo sólido biodegradable** capaz de descomponerse en dióxido de carbono, metano, agua, componentes inorgánicos o biomasa, como resultado de la acción de microorganismos.
- Que, conforme al artículo 36, la prestación del servicio de limpia en la Ciudad de México comprende: a) el barrido de vías públicas, áreas comunes y vialidades, así como, la **recolección de los residuos sólidos**; y b) la **transferencia, aprovechamiento**, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos.
- Que, en términos del artículo 40, **las Alcaldías dispondrán contenedores para el depósito de los**

residuos sólidos de manera separada conforme a lo establecido en la Ley, en aquellos sitios que por su difícil accesibilidad **o por su demanda así lo requiera, procediendo a su recolección.**

- Que, acorde al artículo 61, las Alcaldías podrán encargarse de diseñar, construir, operar y mantener centro de composteo de procesamiento de **residuos urbanos orgánicos**, procurando que **la composta producida** se utilice, preferentemente, **en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental**, áreas naturales protegidas y otras que requieran ser regeneradas.

Reglamento de la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal.

- Que, de conformidad con el artículo 32, los **residuos sólidos urbanos**, deberán separarse en **orgánicos e inorgánicos**; y en su clasificación podrán contemplarse **aquellos residuos susceptibles de ser utilizados como insumo en la producción de composta.**
- Que, en términos del artículo 65 fracción IV, se consideran **residuos orgánicos adecuados para la elaboración de composta**, entre otros, **el estiércol producido por animales domésticos**, en exhibición, en cautiverio o los utilizados en exhibiciones, espectáculos o en la prestación de servicios.

De lo anterior, este *Tribunal Electoral* desprende lo siguiente:

- Que la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal, establece como prohibición, colocar contenedores de

residuos sólidos en lugares no autorizados, y confinar residuos sólidos fuera de los sitios destinados para tal fin.

- Que, por residuos sólidos, acorde a la normativa en comento, se entenderá aquel material que se descarte o deseche y pueda ser susceptible de aprovechamiento.
- Que, en la clasificación de residuos sólidos, de conformidad con su Reglamento, se encuentran los residuos orgánicos, y dentro de éstos se hayan a su vez, los denominados residuos sólidos urbanos que pueden servir para la producción de composta.
- Y que, para efectos de la elaboración de composta se considerarán, entre otros residuos sólidos urbanos, al **estiércol³⁸ producido por animales domésticos**.

Ahora bien, debe recordarse que el proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ”**, cuya finalidad se traduce en colocar en la Unidad Territorial composteros para la recolección de heces fecales de mascotas y convertirlas en abono para la ciudadanía, fue declarado inviabile jurídicamente por el *Órgano Dictaminador* al considerarse que contraviene disposiciones en materia de residuos sólidos en la Ciudad de México.

Concretamente las que prohíben instalar contenedores de residuos sólidos **en lugares no autorizados** y, b) confinar residuos sólidos **fuera de los sitios destinados para dicho fin en parques, áreas verdes**, áreas de valor ambiental, áreas

³⁸ Es decir, excremento de cualquier animal cuya materia orgánica se destina al abono de las tierras, acorde a la interpretación que la Real Academia de la Lengua Española le da a dicho término en su Diccionario, y que puede ser consultado en la siguiente liga <https://dle.rae.es/esti%C3%A9rcol>

naturales protegidas, zonas rurales o áreas de conservación ecológica.

En tal sentido, si la autoridad responsable, al momento de emitir el *acto impugnado*, consideró que se actualizan dichas prohibiciones jurídicas debió razonar, fundada y motivadamente, de conformidad con el principio de legalidad previsto en los artículos 16 de la *Constitución Federal* y 126 de la *Ley de Participación*, cómo es que dichas prohibiciones y las hipótesis normativas contenidas en ellas, se actualizan en el caso concreto.

Esto es, debió argumentar y razonar de manera clara y precisa, de qué manera el proyecto de la *parte actora* infringe la normativa en materia de residuos sólidos de la Ciudad de México, y por qué razón, motivo o circunstancia, no procede **jurídicamente** la implementación del proyecto **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**.

Lo anterior, atendiendo a la finalidad del proyecto, tomando en consideración lo manifestado por la *parte actora* en el anexo técnico de la solicitud de registro, así como, las consideraciones esgrimidas en la solicitud de aclaración de treinta de enero de dos mil veinte.³⁹

Donde se mencionan, entre las bondades del proyecto, las mejoras que se alcanzarían para las condiciones de la comunidad, educación ambiental, para que las personas vecindadas coloquen las heces fecales de sus mascotas en los composteros, y que este tipo de proyectos ya fueron probados

³⁹ Visibles a fojas 87, 88, 126 a 138 de autos.



con éxito en otras Unidades Territoriales de la Ciudad de México, como la colonia Condesa.

Máxime si se toma en cuenta que, de conformidad con la normatividad contenida en la Ley de Residuos Sólidos del Distrito Federal y su Reglamento, las heces fecales de las mascotas (o estiércol de animales domésticos) constituyen residuos sólidos susceptibles de composteo, que pueden ser colocados en contenedores autorizados por las Alcaldías, y cuyo destino es servir de abono **en parques, jardines, áreas verdes, áreas de valor ambiental**, y otras que requieran ser regeneradas.

Aunado a que, en la Consulta Ciudadana sobre Presupuesto Participativo 2019, resultaron ganadores en las Alcaldías Benito Juárez y Tlalpan, dos proyectos específicos denominados: **“COMPOSCAN: JUEGOS PARA PERROS Y CONTENEDORES ESPECIALIZADOS PARA HECES CANINAS Y TRANSFORMACIÓN EN FERTILIZANTE PARA ZONAS VERDES EN LA IZTACCÍHUATL”**, y **“COMPOSCAN: ADQUISICIÓN - INSTALACIÓN DE CONTENEDORES DE HECES CANINAS EN LOS PARQUES SELECCIÓN NACIONAL, MODULO DEPORTIVO Y PARQUE EL TREBOL”**.⁴⁰

⁴⁰ Lo que constituye un hecho notorio para este *Tribunal Electoral* en términos del artículo 52 de la *Ley Procesal*, y acorde a la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados **XX.2o. J/24**, de rubro: **“HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR”**, por contenerse dicha información en el link https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/5f2f7750a0505411b2746bbfd48a80bf.pdf.

Cuyas características técnicas, jurídicas, ambientales, y financieras, pueden servir de guía para que el *Órgano Dictaminador* determine lo relativo a la viabilidad y factibilidad del proyecto de la *parte actora* a la luz del artículo 126 de la *Ley de Participación Ciudadana*, y demás disposiciones legales aplicables en materia de residuos sólidos.

Ello con la finalidad de que la autoridad responsable cumpla de manera correcta con su obligación legal de emitir un dictamen debidamente fundado y motivado, sobre el proyecto de la *parte actora*.

Lo anterior, se sustenta en la **Jurisprudencia 21/2001**, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL”**⁴¹ de la que se desprende que el principio de legalidad se encuentra vinculado al sistema integral de justicia en materia electoral, de ahí que las exigencias constitucionales de fundamentación y motivación deban observarse por las autoridades de la materia al emitir actos o resoluciones que incidan en la esfera jurídica de las y los particulares.

2. Incumplimiento a los Lineamientos de programas y proyectos de inversión.

A consideración de este *Tribunal Electoral* el agravio en comento resulta **infundado**, ya que, si bien la *parte actora* hace valer que el *Órgano Dictaminador* incumplió, al momento de emitir los actos impugnados, los referidos *Lineamientos*, lo cierto es que

⁴¹ Compilación 1997-2013 Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 537.



no existe precepto legal alguno que obligue al *Órgano Dictaminador* a aplicar dichas disposiciones normativas.

En efecto, de la lectura a los referidos *Lineamientos*⁴² es posible advertir que éstos tienen por objeto establecer las disposiciones que deberán observar las **dependencias y entidades de la Administración Pública Federal** para la elaboración y presentación de los dictámenes de expertos independientes de inversión a que se refieren los artículos 34, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y 53 de su Reglamento.

Por su parte, recordemos que el artículo 126 de la *Ley de Participación*, establece que las personas que integran el *Órgano Dictaminador* están obligadas a realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto o proyectos de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Ello, en concordancia con el Plan General de Desarrollo de la Ciudad de México, los Programas de Gobierno de las Alcaldías y los Programas Parciales de las unidades territoriales, pueblos y barrios originarios y comunidades indígenas residentes y los principios y objetivos sociales establecidos en la propia ley.

Además, están obligadas a verificar que los proyectos sobre presupuesto participativo no afecten suelos de conservación, áreas comunitarias de conservación ecológica, áreas naturales

⁴² Conforme al Artículo 1 de los propios *Lineamientos*.

protegidas, áreas de valor natural y ambiental, y áreas declaradas como patrimonio cultural.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

Finalizado su estudio y análisis, deberán emitir un dictamen debidamente fundado y motivado en el que se exprese clara y puntualmente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera, así como el impacto de beneficio comunitario y público.

Esto es, de la normativa aplicable no se advierte fundamento alguno que obligue a las personas integrantes de los Órganos Dictaminadores a aplicar los lineamientos señalados por la *parte actora*.

Por el contrario, los referidos *Lineamientos* únicamente regulan las actividades que deben realizar las dependencias y entidades de la Administración Pública Federal, respecto a los recursos destinados a programas y proyectos de inversión, en el ámbito de sus competencias⁴³ y, por otra parte, la *Ley de Participación* establece los parámetros que debe seguir el *Órgano Dictaminador*, sin remitir a algún otro ordenamiento jurídico.

Al respecto, cabe precisar que la aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o

⁴³ Artículo 34 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.



para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes.⁴⁴

Así, para que opere la supletoriedad es necesario que:

- a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;
- b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;
- c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que quien legisla no tuvo la intención de establecer en la ley a suplir; y,
- d) Las normas aplicables supletoriamente no contraríen el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

De esta forma, si en la *Ley de Participación* no se establece expresamente la remisión a los *Lineamientos* y no existe omisión que se deba suplir -puesto que existen reglas claras de cómo deben actuar los Órganos Dictaminadores al momento de

⁴⁴ Acorde a la **Jurisprudencia 2a./J. 34/2013 (10a.)**, emitida por la *Suprema Corte*, de rubro: “**SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**”

analizar la viabilidad y factibilidad de los proyectos- es claro que los referidos Lineamientos no son aplicables en el presente asunto, de ahí lo **infundado** del agravio.

Por las razones expuestas, y al haber resultado sustancialmente **fundados** los agravios formulados por la *parte actora*, lo procedente es **revocar** la revaloración del dictamen de viabilidad y factibilidad del proyecto denominado **“EDUCACIÓN AMBIENTAL (COMPOSTEROS DE LUZ)”**, emitido por el *Órgano Dictaminador*, identificado con el número de folio **IECM2020/DD05/0224**.

Ahora bien, ante la revocación del *acto impugnado* y no obstante de que la *parte actora* solicitó que este Tribunal analizara la viabilidad del proyecto registrado en plenitud de jurisdicción, este órgano jurisdiccional determina **la imposibilidad de realizar dicho estudio** en razón a que no se cuentan con los elementos necesarios para tal efecto.

Lo anterior, ya que no se cumple con los requisitos señalados por la *Sala Superior* para efectos de que este Tribunal de primera instancia entre en plenitud de jurisdicción a analizar la procedencia del proyecto de la *parte actora*.

En efecto, el Alto Tribunal en Materia Electoral, en la **Tesis XIX/2003**, de rubro: **“PLENITUD DE JURISDICCIÓN. CÓMO OPERA EN IMPUGNACIÓN DE ACTOS ADMINISTRATIVOS ELECTORALES”**, determinó que, la **plenitud de jurisdicción** no es una facultad que se tenga que ejercer de manera obligatoria, sin embargo, cuando esta se ejerza, se deben considerar las siguientes circunstancias:



- **Que se consiga un resultado definitivo en menor tiempo.** Esto significa que resolver lleve un tiempo mucho menor que el que implicaría devolverlo a la autoridad responsable, de lo contrario, el objeto de esta facultad dejaría de cumplirse.
- **Se cuenten con los elementos necesarios para hacerlo.** Es decir, que se tengan aquellos insumos de carácter técnico, humano, materiales, financieros, de tal forma que se esté en condiciones de sustituir a la autoridad que ordinariamente debería llevarlo a cabo.
- **Exista apremio en los tiempos.** Lo anterior, se refiere a que el inicio de la recepción de votación se encuentre cercano, de tal forma que resulte materialmente imposible remitir a la autoridad responsable para la emisión de una nueva determinación.

Por otra parte, se deberá analizar si se advierte o no la actualización de alguna causa de inviabilidad que resulte evidente, lo cual permita a este *Tribunal Electoral* emitir una determinación sin necesidad de devolver al órgano o autoridad responsable, esto es, que no requiera de un conocimiento especializado o que exceda a la expertise de estas Magistraturas.

En tales condiciones, dado que en autos **no se cuenta con elementos para asumir en plenitud de jurisdicción** la resolución del asunto en sustitución de la autoridad responsable, por ser ésta la que tiene a su alcance los recursos humanos, técnicos y financieros necesarios, es que no procede que este *Tribunal Electoral*, en sustitución de la autoridad responsable, analice la viabilidad del proyecto de la *parte actora*.

Debe recordarse que en términos del artículo 126 de la *Ley de Participación* vigente, previo a emitir un dictamen debidamente fundado en el que se exprese claramente la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental y financiera de un proyecto, el *Órgano Dictaminador* tiene la obligación de realizar un estudio de viabilidad y factibilidad del proyecto, de acuerdo con las necesidades o problemas a resolver; su costo, tiempo de ejecución y la posible afectación temporal que de él se desprenda.

Lo anterior de conformidad con lo establecido en la normatividad en materia de Ordenamiento Territorial, la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México, los Programas de Ordenamiento Territorial de las Alcaldías, los Programas Parciales, y demás legislación aplicable.

Asimismo, se considera que, de conformidad con el referido artículo 126 de la *Ley de Participación* vigente, la información mínima necesaria que conste en autos para poder estar en condiciones de entrar en Plenitud de Jurisdicción en el asunto que nos atañe, y así sustituirse a la autoridad responsable, sería la siguiente:

- **Factibilidad Técnica.** - Se requiere tener un dictamen técnico emitido por alguna de las personas especialistas integrantes del *Órgano Dictaminador*, del que se desprenda con certeza si el espacio a intervenir con la implementación del proyecto posee o no las características necesarias para ello.
- **Factibilidad Jurídica.** - Se requiere un dictamen en materia jurídica y de residuos sólidos, del que se



desprenda si con la implementación del proyecto de la *parte actora* se estaría violentando o no la normativa vigente en materia de residuos sólidos en la Ciudad de México, y en concreto cómo es que dichas prohibiciones serían aplicables al proyecto que nos atañe.

- **Factibilidad Ambiental.** - Se requiere un peritaje en materia ambiental, rendido por personas especialistas peritos en la materia, del que se desprenda que, si se llevará a cabo la implementación del proyecto de la *parte actora*, tendría efectos adversos o no en el ambiente, generando, por ejemplo, focos de contaminación ambiental y auditiva, y en su caso, se estarían contraviniendo disposiciones de la Ley Ambiental de Protección a la Tierra en la Ciudad de México.
- **Factibilidad Financiera.** - Se requiere un dictamen en materia financiera, del que se desprenda que, conforme al momento total estimado por la *parte actora* en su proyecto, el presupuesto asignado por la *Alcaldía* a la Unidad Territorial donde se pretende aplicar **y sus costos indirectos**, procede o no llevar a cabo su implementación, lo cual, debe analizarse y emitirse por parte de las personas especialistas del *Órgano Dictaminador*.
- **Impacto de beneficio comunitario y público.** - Se requiere contar en autos con un análisis de las personas especialistas integrantes del *Órgano Dictaminador*, del que se aprecie si la implementación del proyecto beneficiaría o no sólo a un mínimo sector de la población de la Unidad Territorial o ello tendría beneficios colectivos.

Por ello, se considera que, para analizar la viabilidad del proyecto en todos sus aspectos, es necesario contar con los estudios y conocimientos correspondientes para concluir de manera detallada si efectivamente el proyecto de la *parte actora* cumple con cada una de las viabilidades exigidas por la *Convocatoria Única*.

Por el contrario, llevar a cabo un análisis sin contar con los elementos y herramientas necesarias para analizar la viabilidad del proyecto presentado, trastocaría lo dispuesto por el artículo 16 de la *Constitución Federal*, en el que se exige que la fundamentación y motivación son requisitos necesarios para que en todo acto de autoridad se expresen los argumentos jurídicos y motivos en los cuales se apoye la aplicación de los preceptos normativos invocados.

Sobre todo, porque en la misma convocatoria, se previó la necesidad de pronunciarse sobre la viabilidad de los proyectos presentados, con determinaciones debidamente fundadas y motivadas.

SEXTA. Conminación. Finalmente, no pasa desapercibido para este *Tribunal Electoral* que, acorde a las constancias de autos, la *Subdirectora de Vinculación* remitió de manera extemporánea la información que le fue solicitada por la Magistratura Instructora mediante proveído de veintiuno de febrero del año en curso.

Lo anterior, pese a que fue aperecida que, en caso de no cumplir con lo ordenado, se le impondría alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.



Y que el artículo 35 de la *Ley Procesal*, establece que las autoridades de la Ciudad de México, la ciudadanía, las asociaciones políticas, candidatas y candidatos y todas aquellas personas físicas y morales, que, con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación de la materia, no cumplan las disposiciones previstas en la referida Ley, o en su caso, desacaten determinaciones de este *Tribunal Electoral*, serán sancionadas en términos de la referida Ley.

En efecto, del acuerdo de mérito, se desprende que se le otorgó a la *Subdirectora de Vinculación* un término de **veinticuatro horas** para desahogar el requerimiento, mismo que le fue notificado a las dieciocho horas con veinte minutos del veintiuno de febrero del año que corre, y cuyo vencimiento del plazo aconteció a las dieciocho horas con veinte minutos del veintitrés de febrero de la misma anualidad.

En tal virtud, si la referida autoridad remitió la información solicitada hasta las quince horas con cuarenta minutos, del veinticuatro de febrero de dos mil veinte, resulta inconcuso que dio cumplimiento tardío a lo solicitado por la Magistrada Instructora.

Por ende, en el caso, se estima necesario **conminar** a la referida autoridad para que, en futuras ocasiones, se ajuste a los plazos establecidos por este *Tribunal Electoral*, a fin de no generar una merma en la correcta impartición de justicia.

Máxime si se considera que actualmente se encuentra en desarrollo en la Ciudad la *Consulta Ciudadana*, y que acorde a lo estipulado en el artículo 41 de la *Ley Procesal*, durante los

procesos electorales ***y de participación ciudadana todos los días y horas son hábiles.***

SEPTIMA. Efectos del fallo. En consecuencia, lo procedente es **ordenar** al *Órgano Dictaminador* lo siguiente:

1. La emisión de un nuevo dictamen en el que, en atención al principio de legalidad, determine de manera fundada y motivada la viabilidad o inviabilidad del proyecto identificado con el folio **IECM2020/DD05/0224**, en atención a la solicitud de aclaración presentada por la *parte actora*.

Entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto o preceptos legales aplicables al caso concreto, y por motivación la expresión de las circunstancias particulares o causas inmediatas tomadas en consideración para la emisión del acto, debiendo existir adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, a fin de evidenciar que las circunstancias invocadas como sustento de la resolución de la autoridad actualizan el supuesto normativo del precepto citado.

De manera que exprese clara y puntualmente la factibilidad **de los rubros técnico, jurídico, ambiental, financiero, así como, el impacto de beneficio comunitario y público**, con base en los elementos que considere para diagnosticar, y exponer las razones por las cuales dictamina positiva o negativamente.

Asimismo, deberá anexar al nuevo dictamen la documentación que utilice para justificar su decisión.

Para ello, se le otorga un plazo de **treinta y seis horas**, contadas a partir de la notificación de la presente Sentencia.



2. Dentro de **las doce horas siguientes** a que el *Órgano Dictaminador* emita el dictamen, deberá notificarlo y enviarlo a la *Dirección Distrital*.

3. Recibida la notificación del dictamen, de inmediato deberá gestionar para que se lleve a cabo la **publicidad** del mismo en la Plataforma de Participación Ciudadana, la página de internet del *Instituto Electoral*, así como en los estrados de la referida Dirección, lo anterior, de acuerdo a la Base Sexta de la *Convocatoria Única*.

4. El *Órgano Dictaminador* **deberá informar** a este *Tribunal Electoral*, dentro de las **doce horas siguientes**, la realización de los actos ordenados, remitiendo las constancias que así lo acrediten.

5. Se **vincula** al *Instituto Electoral*, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandado en la presente Resolución ⁴⁵.

En caso de que la nueva dictaminación resulte viable, se deberá incluir el proyecto presentado por la *parte actora* para que participe en la *Consulta Ciudadana*, conforme a lo mandado en la *Convocatoria Única*.

6. El *Instituto Electoral* **deberá informar** en breve término el cumplimiento a los actos ordenados por este Tribunal, con las constancias que así lo acrediten.

⁴⁵ Ello, tomando en consideración el contenido de la **Jurisprudencia 31/2002** emitida por la *Sala Superior*, de rubro **"EJECUCIÓN DE SENTENCIAS ELECTORALES. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A ACATARLAS, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO TENGAN EL CARÁCTER DE RESPONSABLES, CUANDO POR SUS FUNCIONES DEBAN DESPLEGAR ACTOS PARA SU CUMPLIMIENTO."**

7. Se **apercibe** al *Órgano Dictaminador* y al *Instituto Electoral* que de no acatar lo ordenado en esta Sentencia, se le impondrá alguno de los medios de apremio establecidos en el artículo 96 de la *Ley Procesal*.

8. Se **conmina** a la *Subdirectora de Vinculación* para que, en futuras ocasiones, se ajuste a los plazos establecidos por este *Tribunal Electoral*, a fin de no generar una merma en la correcta impartición de justicia.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se **revoca** la **revaloración del dictamen** emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, el treinta y uno de enero de dos mil veinte, en el que se determinó resolver en sentido negativo el proyecto de presupuesto participativo identificados con el folio **IECM2020/DD05/0224**, por las razones expuestas en la consideración **QUINTA** de la presente Sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco dar cumplimiento en términos de lo señalado en el apartado de efectos de esta Sentencia.

TERCERO. Se **vincula** al Instituto Electoral de la Ciudad de México, para que coadyuve en el cumplimiento a lo mandado en la presente Resolución.

NOTIFÍQUESE, personalmente a la parte actora; **por oficio** al Órgano Dictaminador de la Alcaldía Azcapotzalco, a la **Subdirectora de Vinculación Ciudadana y Seguimiento al**



TECDMX-JEL-022/2020

Presupuesto Participativo de la mencionada Alcaldía, así como, a la persona titular de la referida Alcaldía y a la Dirección Distrital 5 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, y por **estrados** a las demás personas interesadas.

PUBLÍQUESE en su sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado estado.

Hecho lo anterior, en su caso devuélvase los documentos atinentes, y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firman las Magistradas y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, con el voto concurrente que emite la Magistrada Martha Leticia Mercado Ramírez, mismo que corre agregado a la presente sentencia como parte integrante de esta. Todo lo actuado ante el Secretario General, quien autoriza y da fe.

INICIA VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-022/2019.

Con el debido respeto para los integrantes de este órgano colegiado, me permito realizar algunas consideraciones distintas al criterio sustentado por la mayoría, dentro del juicio electoral citado al rubro, en el que se resolvió **revocar** la revaloración del dictamen emitido por el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Azcapotzalco.

Por tanto, formulo el presente **VOTO CONCURRENTES**, para exponer algunos aspectos que considero se debieron tomar en cuenta en la resolución aprobada.

Previamente, considero necesario explicar el contexto del asunto.

I. Contexto del asunto.

A. El dieciséis de noviembre de dos mil diecinueve, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México emitió el Acuerdo **IECM/ACU-CG-079/2019**, por medio del cual aprobó la *“Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”*.

B. El trece de enero del presente año, a través del Acuerdo **IECM/ACU-CG-007-2020**, el Consejo General del Instituto Electoral local modificó los plazos originalmente establecidos en la referida Convocatoria, con el objeto de ampliar la temporalidad de distintas etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021.



C. Del trece de diciembre de dos mil diecinueve al veinte de enero del año en curso —de manera digital o presencial y en diversas sedes y horarios— se llevó a cabo el registro de proyectos específicos que podrían ser sometidos a votación en dicha Consulta de Presupuesto Participativo.

Durante dicho periodo, la parte actora registró ante la 05 Dirección Distrital del Instituto Electoral el proyecto denominado “*Educación Ambiental (Composteros de Luz)*”, con la finalidad de ser sometido a esa Consulta de Presupuesto Participativo y, posteriormente, aplicado en la Unidad Territorial Del Recreo; mismo al que se asignó el folio **IECM2020/DD05/0224**.

D. El veintitrés de enero de la presente anualidad, a raíz del estudio y análisis de la factibilidad y viabilidad técnica, jurídica, ambiental, financiera e impacto de beneficio comunitario y público, el Órgano Dictaminador de la Alcaldía en Azcapotzalco determinó en sentido negativo el dictamen del proyecto presentado por la actora.

E. Inconforme con lo anterior, el veintiocho de enero de este año, la parte actora interpuso Escrito de Aclaración a efecto de que la autoridad responsable revalorara el proyecto dictaminado negativamente.

F. El treinta y uno de enero pasado, el Órgano Dictaminador responsable resolvió el Escrito de Aclaración promovido por la parte actora, en el sentido de confirmar la revaloración recaída al dictamen del proyecto.

G. Finalmente, el seis de febrero de dos mil veinte, la actora presentó ante la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de la Ciudad de México, escrito de demanda de Juicio Electoral, con la finalidad de controvertir la revaloración de su proyecto.

II. Razones del voto.

Coincido en que en el proyecto aprobado se tenga por cumplido el **requisito de procedencia** relativo a la “**definitividad y firmeza**”; sin embargo, en mi opinión, la razón por la cual se satisface dicho requisito es distinta a la sostenida por la mayoría.

En efecto, en la sentencia se argumenta lo siguiente:

*“d. **Definitividad y firmeza.** El juicio de mérito cumple con este requisito, pues del análisis a la normatividad electoral vigente en esta entidad federativa, no se advierte la obligación de la parte actora de agotar otro medio de defensa antes de acudir al presente juicio.*

Sin que pase desapercibido que, tal como se señala en el apartado de antecedentes, el treinta de enero de dos mil veinte, la parte actora solicitó la aclaración respecto a la inviabilidad de su proyecto, conforme a la Base Séptima, apartado 1, de la Convocatoria Única, pues dicho procedimiento es opcional y la parte actora no se encontraba vinculada a agotarlo antes de acudir a la presente instancia, mediante el juicio que nos ocupa.

Máxime si se toma en cuenta que, de conformidad con la Base Séptima, apartado 1 in fine de la Convocatoria Única, quedaron a salvo los derechos de la ciudadanía para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes, lo que reafirma el hecho de que la presentación de la solicitud de aclaración no es obligatoria para la parte actora.

*Apoya lo anterior, mutatis mutandis, el criterio contenido en la jurisprudencia **2a./J. 99/2004**, sentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **“INCONFORMIDAD. COMO EL RECURSO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 108 DE LA LEY DE PROCEDIMIENTO***



ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL, ES UN MEDIO DE DEFENSA OPCIONAL, NO ES NECESARIO AGOTARLO ANTES DE PROMOVER EL AMPARO.”

De la que se desprende que, en ningún caso procede exigir el agotamiento de los medios ordinarios de defensa antes de acudir ante el órgano jurisdiccional, cuando dichos medios ordinarios son opcionales, por lo que, pueden agotarse o no.”⁴⁶.

Ahora, en el apartado II, letra B), base “**SÉPTIMA. ESCRITOS DE ACLARACIÓN**”, párrafo 1 de la “Convocatoria Única para la Elección de las Comisiones de Participación Comunitaria 2020 y la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021”, se estableció lo que se transcribe a continuación:

*“1. **Del 19 al 21 de enero de 2020**, las personas proponentes de aquellos proyectos que sean dictaminados negativamente podrán presentar su inconformidad mediante el Formato F3 (Escrito de Aclaración) sobre los criterios considerados por el OD como inviables, sin que ello implique replantear el proyecto o proponer uno distinto.*

Lo anterior, quedando a salvo sus derechos para presentar los medios de impugnación que consideren pertinentes.”⁴⁷.

De lo transcrito se advierte que, aun cuando la señalada Convocatoria estableció que las personas que registraron proyectos para la Consulta de Presupuesto Participativo 2020 y 2021 “*podrían*” interponer Escritos de Aclaración si esos proyectos eran dictaminados como inviables, también es cierto que esa posibilidad no implica tener por satisfecha la definitividad necesaria para acudir a la jurisdicción electoral con el propósito de controvertir tales dictámenes primigenios.

⁴⁶ Lo subrayado es propio.

⁴⁷ Lo subrayado es propio.

Al respecto, considero importante mencionar que de conformidad con lo definido por la Real Academia Española⁴⁸, la palabra “*poder*” es un verbo cuyo significado es “*tener expedita la facultad o potencia de hacer algo*” —entendiendo por “*facultad*”, a su vez, “*el derecho para hacer algo*”—; es decir, el vocablo “*poder*” implica la facultad que se tiene para hacer o dejar hacer algo.

En el caso concreto, la Convocatoria dispuso que quienes registraron proyectos declarados como inviables por el Órgano Dictaminador, “*podrían*” —como facultad de hacer o no hacer— presentar su inconformidad a través del Escrito de Aclaración correspondiente; sin embargo, desde mi punto de vista, la redacción de la Convocatoria no implicaba que, si tales personas no presentaban Escritos de Aclaración, de cualquier forma tenían el derecho a promover el respectivo medio de impugnación ante este órgano jurisdiccional.

Esto es, quienes decidían presentar las aclaraciones sobre la inviabilidad de sus proyectos, podían continuar con la cadena impugnativa —entre la que se encuentra esta instancia jurisdiccional—; y quienes optaban por aclarar dicha inviabilidad, consentían tácitamente esta última —perdiendo del derecho de continuar en las subsecuentes etapas de la Consulta de Presupuesto Participativo—.

Sin que sea válido concluir, como lo sostiene la mayoría, que el último párrafo de la disposición en análisis —en la que se

⁴⁸ Consultable a través del link: <https://dle.rae.es/>.



menciona que “*quedan a salvo los derechos*” para presentar los medios de impugnación pertinentes— autorice a los concursantes a interponer de manera directa —sin agotar el referido Escrito de Aclaración— un juicio ante este órgano jurisdiccional.

Primero, porque de una interpretación sistemática y teleológica de la hipótesis normativa en cuestión, se colige que no es factible que la intención de la norma sea la de otorgar la posibilidad de que las personas que registraron proyectos presenten o no Escritos de Aclaración y, en este último caso, optar por la jurisdicción electoral local.

Y segundo, debido a que un instrumento normativo como lo es la Convocatoria, no puede estar por encima de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México.

Así las cosas, si el artículo 49, fracción VI de la ley adjetiva electoral local regula como requisito de procedibilidad de los medios de impugnación en la materia, que se hayan agotado todas las instancias previas establecidas —en virtud de las cuales se pudieran haber modificado, revocado o anulado los actos o resoluciones impugnados—, es inconcuso que, como lo hizo la parte actora, debió hacerse valer la aclaración prevista en la Convocatoria, para el efecto de cumplir con el *principio de definitividad*.

Sobre todo porque, desde mi punto de vista, el procedimiento de aclaración era un medio eficaz para satisfacer la pretensión de las personas que tenían la intención de someter a votación sus

propuestas, por lo que era necesario agotarlo antes de acudir a esta autoridad jurisdiccional; de lo contrario, se desatendería el mecanismo de revisión previsto en la Convocatoria, sin que exista una justificación válida que haga indispensable la acción rápida, inmediata y eficaz del Tribunal Electoral de la Ciudad de México a fin de dilucidar la materia sustancial del acto impugnado.

Conclusión que, incluso, ha sido criterio de este órgano jurisdiccional al resolver el asunto **TECDMX-JEL-050/2020**, en el que se resolvió reencauzar el medio de impugnación con la finalidad de agotar el *principio de definitividad*; en particular, el procedimiento de aclaración contemplado en la Convocatoria.

En tales circunstancias, si bien acompaño el sentido del fallo aprobado por la mayoría, en mi opinión, era indispensable tomar en cuenta los aspectos anteriormente razonados.

CONCLUYE VOTO CONCURRENTES QUE, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 185, FRACCIÓN VII DEL CÓDIGO DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO; ASÍ COMO 9 Y 100, PÁRRAFO SEGUNDO, FRACCIÓN II DEL REGLAMENTO INTERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO; FORMULA LA MAGISTRADA MARTHA LETICIA MERCADO RAMÍREZ, RESPECTO DE LA SENTENCIA DICTADA EN EL JUICIO ELECTORAL IDENTIFICADO CON LA CLAVE TECDMX-JEL-022/2019.



TECDMX-JEL-022/2020

**GUSTAVO ANZALDO HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE**

**ARMANDO AMBRIZ
HERNÁNDEZ
MAGISTRADO**

**MARTHA ALEJANDRA CHÁVEZ
CAMARENA
MAGISTRADA**

**MARTHA LETICIA MERCADO
RAMÍREZ
MAGISTRADA**

**JUAN CARLOS SÁNCHEZ
LEÓN
MAGISTRADO**

**PABLO FRANCISCO HERNANDEZ HERNANDEZ
SECRETARIO GENERAL**

**LICENCIADO PABLO FRANCISCO HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ,
SECRETARIO GENERAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE LA CIUDAD
DE MÉXICO, CERTIFICO QUE LA PRESENTE FOJA CON FIRMAS
AUTÓGRAFAS, FORMA PARTE INTEGRAL DE LA SENTENCIA
EMITIDA EN EL EXPEDIENTE TECDMX-JEL-022/2020, DE DOS DE
MARZO DE DOS MIL VEINTE.**